



Medidas antilavado de dinero y contra la Financiación del **Santa Lucía**

**Tercer Informe de Seguimiento Mejorado y
Recalificaciones de Cumplimiento Técnico**

Enero 2024

Informe de Seguimiento





El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo intergubernamental compuesto por veinticuatro estados y territorios miembros de la Cuenca del Caribe, América Central y del Sur que han acordado implementar contramedidas comunes para abordar las políticas a fin de combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para obtener más información sobre el GAFIC, visite el sitio web: www.cfatf.org

Referencia:

GAFIC (2024) - *Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo – Santa Lucía, Informe de Evaluación Mutua,*

[Informe de Evaluación Mutua de Santa Lucía](#)

©2024 GAFIC. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin autorización previa por escrito. Las solicitudes de autorización para difundir, reproducir o traducir total o parcialmente esta publicación deben solicitarse a la Secretaría del GAFIC a través de la dirección cfatf@cfatf.org.

Tercer Informe de Seguimiento Mejorado y recalificación de Cumplimiento Técnico de Santa Lucía @2024
GAFIC

SANTA LUCÍA: TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO MEJORADO 2023

I. INTRODUCCIÓN

1. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Santa Lucía fue adoptado en noviembre de 2020 durante la LIII Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) celebrada de forma virtual y publicada en enero de 2021. Ya que cumplió con los umbrales de tener ocho (8) o más NC /PC por cumplimiento técnico y un nivel bajo o moderado de efectividad para siete (7) o más de los once (11) resultados de efectividad, Santa Lucía fue colocada bajo el proceso de Seguimiento Intensificado¹.
2. Este IS analiza el progreso de Santa Lucía en el cumplimiento de los requisitos de cumplimiento técnico de las recomendaciones que se están recalificando. Las recalificaciones de cumplimiento técnico se otorgan cuando se ha demostrado un progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso realizado en la implementación de nuevos requisitos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde que se adoptó el IEM: Recomendación 15.
3. Este informe no analiza ningún progreso que Santa Lucía haya logrado para mejorar su efectividad.
4. La evaluación de la solicitud de Santa Lucía de recalificaciones de cumplimiento técnico y la preparación de este informe fueron realizadas por el Grupo de Expertos compuesto por la Sra. Brenda Sheppard (Experta Financiera), Directora Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros, Antigua y Barbuda, el SR. Austin Smith (Experto Financiero), Subgerente – Análisis y Exámenes de Riesgos, Comisión de Valores de Las Bahamas y Sra. Kaywana Jacobs (Experta Legal), Consejo Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera, San Vicente y las Granadinas con el apoyo de la Sra. Nikima Prince de la Secretaría del GAFIC.
5. La Sección IV de este informe resume los avances realizados para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección V contiene la conclusión y una tabla que ilustra las calificaciones actuales de cumplimiento técnico de Santa Lucía.

¹ El seguimiento periódico es el mecanismo de seguimiento predeterminado para todos los países. El Seguimiento Intensificado se basa en la política del GAFIC que trata con miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico y/o efectividad) en sus sistemas ALD/CFT e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

II. CONCLUSIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA Y SEGUIMIENTO

6. Las calificaciones ² IEM de Santa Lucía ³ son las siguientes:

R.	Calificación	R.	Calificación
1	PC (IEM 2021)	21	C (IEM 2021)
2	PC (IEM 2021)	22	PC (IEM 2021)
3	PC (IEM 2021)	23	PC (IEM 2021)
4	MC (IEM 2021)	24	PC (IEM 2021)
5	PC (IEM 2021)	25	PC (IEM 2021)
6	NC (IEM 2021)	26	PC (IEM 2021)
7	NC (IEM 2021)	27	PC (IEM 2021)
8	NC (IEM 2021)	28	PC (IEM 2021)
9	MC (IEM 2021)	29	PC (IEM 2021)
10	PC (IEM 2021)	30	MC (IEM 2021)
11	MC (IEM 2021)	31	MC (IEM 2021)
12	PC (IEM 2021)	32	MC (IEM 2021)
13	MC (IEM 2021)	33	PC (IEM 2021)
14	PC (IEM 2021)	34	PC (IEM 2021)
15	PC (IEM 2021)	35	PC (IEM 2021)
16	NC (IEM 2021)	36	MC (IEM 2021)
17	PC (IEM 2021)	37	PC (IEM 2021)
18	PC (IEM 2021)	38	PC (IEM 2021)
19	NC (IEM 2021)	39	MC (IEM 2021)
20	PC (IEM 2021)	40	PC (IEM 2021)

III. RESUMEN DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

7. De acuerdo con los Procedimientos MEVAL del GAFIC, este IS considera los avances realizados hasta el 26 de mayo de 2023. En línea con los Procedimientos EM y la Metodología del GAFI, el análisis del Grupo de Expertos ha considerado los avances para abordar las deficiencias identificadas en el IEM y en su totalidad (todos los criterios) de

² Santa Lucía no buscó recalificaciones antes de este IS. Las calificaciones actuales se indican con base en el IEM original.

³ Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC) y no cumplido (NC). Las calificaciones de efectividad para los 11 resultados inmediatos son: Baja, Moderada (Mod), Sustancial o Alta.

cada Recomendación bajo revisión, señalando que esto es superficial cuando el marco legal, institucional u operativo no ha cambiado desde el IEM o el IS anterior.

8. Esta sección resume los avances realizados por Santa Lucía para mejorar su cumplimiento técnico mediante:
 - (a) Atender las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
 - (b) Implementar nuevos requisitos donde las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde que se adoptó el IEM.

4.1 Avances para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

4.1.1. Recomendación 1 (originalmente calificada como PC)

9. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.1. Las deficiencias técnicas incluyeron: No tener procedimientos establecidos para garantizar que la ENR sea revisada y mantenida actualizada. No hubo otras evaluaciones de riesgos para demostrar que el país evalúa los riesgos periódicamente. Hubo deficiencias significativas relacionadas con los supervisores que garantizan que las IF y las APNFD implementen sus obligaciones para garantizar que identifiquen y mitiguen los riesgos.
10. **Criterio 1.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios al régimen ALD/CFT al respecto. Santa Lucía identificó y evaluó los riesgos de LD/FT del país.
11. **Criterio 1.2:** No se citaron deficiencias en el IEM y Santa Lucía designó una autoridad (el NAMLOC) para supervisar el régimen ALD/CFT de Santa Lucía y tiene el mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos.
12. **Criterio 1.3:** La obligación de actualizar la ENR cada dos (2) años o cuando surja la necesidad está referenciada en la Sección 5.0 de su Política Nacional ALD/CFT/CFP de 2019-2022 y su sucesora. El procedimiento para actualizar la ENR está bien documentado en la Sección 6.0 de la Política Nacional ALD/CFT/CFP de 2019-2022, así como en el documento 2023-2026. Santa Lucía demuestra que su ENR se revisa y mantiene actualizada como lo demuestran su ENR de 2019 y su ENR de 2022.
13. **Criterio 1.4:** El mecanismo formal para proporcionar información sobre los resultados de las evaluaciones de riesgos a las autoridades competentes pertinentes para compartir con los sectores relevantes se describe en la Sección 10.0 del documento de Política 2023-2026. Este documento estipula que la difusión de la ENR a las autoridades competentes debe realizarse dentro de las seis (6) semanas posteriores a la aprobación del Gabinete.
14. **Criterio 1.5:** Santa Lucía utiliza un enfoque basado en riesgos para asignar recursos e implementar medidas para prevenir o mitigar el LD/FT. Esto es evidente con base en el Plan de Acción Nacional de 2023-2026, así como en la Política Nacional ALD/CFT/CFP 2023-2026. Estos documentos se guiaron por la ENR de 2022. El Plan de Acción Nacional establece los objetivos y planes de corto, mediano y largo plazo del país en función de los riesgos identificados. El documento de política consolida estos objetivos y proporciona orientación a los responsables de la formulación de políticas, las autoridades competentes y los reguladores. El documento de política también tiene como objetivo fomentar la colaboración entre los sectores público y privado en la lucha contra el LD/FT/FP.
15. **Criterio 1.6:** Todas las IF y APNFD que operan en Santa Lucía están sujetas a los requisitos de las Recomendaciones del GAFI.

16. **Criterio 1.7:** (a) La ENR de Santa Lucía identifica, entre otras cosas, altos riesgos de LD/FT y cuenta con medidas para abordar los casos en los que se identifican riesgos más altos. De conformidad con la sección 17 (3) de la MLPA, modificada en 2021, las IF y las APNFD (personas dedicadas a otras actividades comerciales) deben realizar EDD de manera proporcional a los altos riesgos identificados. (b) De conformidad con la sección 16B(2) (a) (b) de MLPA, según enmendada, las IF o APNFD deben documentar la evaluación de riesgos realizada, considerar los factores de riesgo relevantes, incluidos aquellos identificados en la ENR del país y determinar el nivel y tipo de mitigación a aplicar.
17. **Criterio 1.8:** La aplicación de medidas simplificadas se basa en circunstancias específicas, entre otras, cuando existe un bajo riesgo de LD/FT consistente con la evaluación de riesgos de LD/FT de Santa Lucía (s.17 de la MLTPA (Enmienda) Ley de 2021). De conformidad con las enmiendas de 2021 a la S.17 (b) de MLPA, las IF y APNFD deben realizar una diligencia debida del cliente reducida o simplificada cuando se identifiquen riesgos bajos de LD/FT, de acuerdo con la evaluación de un país de sus riesgos de LD/FT.
18. **Criterio 1.9:** En virtud de la Sección 14 B de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, se asigna al ECCB la responsabilidad de realizar auditorías para determinar si la LIF ha adoptado medidas adecuadas para contrarrestar el LD/FT y otros delitos previstos en la Ley para cumplir con la Ley. Además, la sección 5(2)(m) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que la FIA supervise y monitoree a las IF y a las personas involucradas en otras actividades comerciales para determinar el cumplimiento de esta Ley.
19. **Criterio 1.10:** Sección 14I (1) (a) a (d) de Ley de MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que las IF autorizadas y las personas dedicadas a otras actividades comerciales (incluidas las APNFD) realicen una evaluación de riesgos de sus operaciones en relación con el LD/FT/PF, identificando, evaluando y entendiendo los riesgos de lavado de dinero u otras conductas criminales para incluir: (a) clientes existentes o potenciales; (b) países o áreas geográficas; (c) productos, servicios o transacciones; y (d) canales de entrega de productos, servicios o transacciones.
- Los mismos requisitos también se exigen en virtud de la sección 16(B)(1)(a) a (d) Ley de MLPA (Enmienda) 2021.
- (a) La Sección 5 14I(2)(a) y 16B(2)(a) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que una IF autorizada y una persona dedicada a otra actividad comercial (incluidas las APNFD) documenten la evaluación de riesgos.
 - (b) Las Secciones 14I(2)(b) y 16B(2)(b) de la Enmienda MLPA) La Ley de 2021 requiere que una IF autorizada y una persona dedicada a otra actividad comercial (incluidas las APNFD) consideren los factores de riesgo relevantes, incluidos los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgos del país, antes de determinar el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de cualquier tipo de mitigación que se aplicará.
 - (c) Las Secciones 14I(2) (c) y 16B(2) (c) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 exigen que una IF autorizada y una persona dedicada a otra actividad comercial (incluidas las APNFD) mantengan estas evaluaciones actualizadas.
 - (d) Las Secciones 14I(2)(d) y 16B(2)(d) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 exige que una IF autorizada y una persona dedicada a otra actividad comercial (incluidas las APNFD) desarrollen mecanismos apropiados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgos al Banco Central en el caso de IF autorizadas y personas dedicadas a otras actividades comerciales a la Autoridad.
20. **Criterio 1.11 (a):** La Sección 16(1)(g) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que una IF o una persona involucrada en otra actividad comercial desarrolle y aplique políticas, procedimientos o controles internos para combatir el LD /TF, y desarrollar funciones de

auditoría para evaluar las políticas, procedimientos o controles internos; Además, la Parte II, regulación 11(1) de las MLPR, establece que al desarrollar políticas, procedimientos o controles internos para combatir el LD/FT/PF conforme a la sección 16(1)(g) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, un La IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá desarrollar políticas, procedimientos o controles internos que sean (a) aprobados por - (i) en el caso de una persona jurídica y de conformidad con la sección 16(1)(g) de la MLPA (Enmienda) Ley 2021, la alta dirección o el consejo de administración, y (ii) en cualquier otro caso, el propietario o director general. **(b)** La Sección 16(1)(g)(ii) de la Ley MLPA (Enmienda) 2021, exige que las IF y las personas involucradas en otras actividades comerciales supervisen la implementación de esos controles y los mejoren si es necesario. **(c)** Santa Lucía cuenta con medidas para abordar los casos en los que se identifican riesgos mayores. De conformidad con la sección 17(3) de la Ley MLPA (Enmienda) 2021, las IF y las APNFD (personas dedicadas a otra actividad comercial) deben realizar EDD de manera proporcional a los altos riesgos identificados. De conformidad con la sección 16 B(2)(a)(b) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, las IF o APNFD deben documentar la evaluación de riesgos realizada y determinar el nivel y el tipo de mitigación que se aplicará.

21. **Criterio 1.12:** La Sección 17(3)(c) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que una IF o persona dedicada a otra actividad comercial no deberá realizar una debida diligencia reducida o simplificada con el cliente cuando exista una sospecha de LD u otras conductas delictivas. Según la Sección 4(b)(v) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, se modifica la Parte 2 de la Ley principal en la sección 5(2)(v) para asignar la tarea de supervisar y monitorear a las IF y a las personas dedicadas a otras actividades comerciales a la FIA a determinar la implementación de sus obligaciones bajo R.1.9 según lo requerido por R.1.12.

Ponderación y conclusión

22. Santa Lucía ha tomado medidas para remediar las deficiencias identificadas. Luego de la ENR de 2019, se realizó una evaluación en 2022 para actualizar la comprensión de la jurisdicción sobre sus riesgos de LD/FT/FP. La ENR también informó la Política Nacional ALD/CFT/CFP 2023-2026 y el Plan de Acción Nacional 2023-2026 que establecen las acciones a tomar en función de los riesgos identificados. Además, la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 ha proporcionado a Santa Lucía con el marco legal necesario para cumplir con los requisitos para que un país proporcione los procesos y mecanismos necesarios para producir y coordinar las evaluaciones de riesgos; razonabilidad de la(s) evaluación(es); y la alineación de las medidas basadas en el riesgo con los riesgos identificados en relación con las IF y las APNFD.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.1

4.1.2. Recomendación 2 (originalmente calificada como PC)

23. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.2. Las deficiencias técnicas incluyeron: no se habían establecido políticas nacionales ALD/CFT a través de este marco. También había una ausencia de mecanismos de cooperación o coordinación para combatir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
24. **Criterio 2.:** Santa Lucía cuenta con una Política Nacional ALD/CFT/CFP (2023-2026) informada por la ENR 2022. Esta Política se complementa con un Plan de Acción Nacional (2023-2026). La ENR de 2022 evaluó los riesgos de LD/FT de cada sector, tras lo cual se desarrolló el documento de Política 2023-2026. El párrafo 11.0 de este documento de Política establece las responsabilidades de las Entidades del Sector Público. El párrafo 13.0 del documento de Política establece las Estrategias para la implementación de los objetivos ALD/CFT/CPF. Estos objetivos se dividen en objetivos de "Corto Plazo", "Medio Plazo" y

"Largo Plazo". Hay un desglose más detallado de estos objetivos que están en línea con los riesgos identificados. En el párrafo 4, la Política Nacional ALD/CFT/CFP 2023-2026 establece que 'la ENR, por lo tanto, debe ser revisada y actualizada periódicamente para mantenerse al tanto y abordar las tendencias emergentes'. El NAMLOC, de conformidad con sus Términos de Referencia, deberá liderar y coordinar este proceso.

25. **Criterio 2.2:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
26. **Criterio 2.3:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
27. **Criterio 2.4:** De conformidad con la Ley de Sanciones de las Naciones Unidas (Financiamiento de la Lucha contra la Proliferación), el Comité Nacional de Coordinación sobre el Financiamiento de la Lucha contra la Proliferación es responsable de la cooperación y de proporcionar los mecanismos de coordinación para combatir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El artículo 3 de la Ley establece los miembros del Comité y la sección 4 establece sus funciones, que incluyen; facilitar el intercambio de información necesario entre las autoridades competentes involucradas en iniciativas de financiación de la lucha contra la proliferación y la cooperación entre las autoridades competentes en el desarrollo de políticas de financiación de la lucha contra la proliferación y la legislación propuesta, así como proporcionar un foro para examinar cualquier cuestión operativa o política que tenga implicaciones para la eficacia o eficiencia de las iniciativas del CPF. El Memorando de Entendimiento para la Cooperación y el Intercambio de Información relacionado con asuntos ALD/CFT y CPF firmado por las autoridades competentes pertinentes también evidencia un marco para la cooperación, coordinación e intercambio de mecanismos de información con respecto al FP.
28. **Criterio 2.5:** El MMOU entre las partes interesadas relevantes apoya la cooperación y coordinación con respecto a la protección de datos para fines ALD/CFT. La Sección 5 del MMOU establece que las agencias mantendrán confidencial en la máxima medida permitida por sus leyes, regulaciones y reglas cualquier solicitud de asistencia o información, cualquier información recibida o proporcionada y cualquier asunto que surja, incluida la información proporcionada voluntariamente. De manera similar, la sección 23 del MMOU entre el ECCB tiene una cláusula de confidencialidad que indica que las Autoridades, en la medida requerida por la ley, mantendrán la información confidencial. La sección 38 de la Ley FSRA enmendada permite que la Autoridad celebre un memorando de entendimiento con una autoridad reguladora, la FIA o una autoridad competente con el fin de intercambiar información y la sección 17 de la FSRA estipula que el director, los empleados o funcionarios de la Autoridad firman un juramento de secreto y no deben revelar ninguna información a menos que sea requerido legalmente. No existen normas de protección de datos y privacidad ni otras disposiciones similares que inhibirían la capacidad de las autoridades competentes de acceder y compartir información en relación con sus respectivas funciones y actividades.

Ponderación y conclusión

29. Santa Lucía ha logrado avances significativos para abordar las deficiencias observadas en el IEM. Santa Lucía realizó una ENR en 2019 que se actualizó en 2022. Una vez evaluados los riesgos en la ENR de 2022, se elaboró un documento de Política Nacional 2023-2026. Las ENR, la Política Nacional y el Plan de Acción Nacional deben ser revisados y actualizados periódicamente y, en cualquier caso, en función de los cambios en los riesgos de LD, FT y FP. El Comité Nacional de Coordinación para la financiación de la lucha contra

la proliferación es responsable de cooperar y proporcionar los mecanismos de coordinación para combatir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.2

4.1.3. Recomendación 3 (originalmente calificada como PC)

30. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.3. Las deficiencias técnicas incluyeron: deficiencias en la MLPA que existían particularmente en lo que se refiere a que la definición de conducta criminal no es lo suficientemente amplia para abarcar delitos determinantes que se cometen en otro país; los delitos de adquisición o uso de bienes no son aplicables a la persona que cometió el delito determinante; la proporcionalidad y el carácter disuasorio de las sanciones penales contra las personas jurídicas. La deficiencia en relación con el límite en la definición de conducta criminal dado que la ENR de Santa Lucía encontró que una cantidad significativa de ingresos criminales emana de delitos determinantes extranjeros.
31. **Criterio 3.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
32. **Criterio 3.2:** No se citaron deficiencias en el IEM. Sin embargo, la definición de “conducta criminal” fue modificada en la Ley de Enmienda MLPA de 2021: “*conducta criminal*” significa:
(a) *financiación del terrorismo;*
(b) *financiación de la proliferación;*
(c) *un delito procesable o sumario; o*
(d) *un delito juzgable sumariamente o mediante acusación, cometido, dentro o fuera de Santa Lucía”;*
Esta definición abarca todos los delitos cometidos en Santa Lucía.
33. **Criterio 3.3 (N/A)**
34. **Criterio 3.4:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
35. **Criterio 3.5:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
36. **Criterio 3.6:** Con el agregado “*cometido, fuera de Santa Lucía*”, la definición modificada de “Conducta Criminal” (S.2 (b) MLPA 2021) permite que los delitos determinantes de LD se extiendan a conductas que ocurrieron en otro país, lo que constituye un delito en ese país y habría constituido un delito si hubiera ocurrido en Santa Lucía.
37. **Criterio 3.7:** Los delitos de LD de adquirir o usar propiedad que se crean en la sección 30 de MLPA se limitan a propiedad que representa “el producto de la conducta criminal de otra persona” y por lo tanto no se aplica a personas que cometer el delito determinante. Sin embargo, los delitos de lavado de dinero creados en la s.28 y 29 se aplican a las personas que cometen el delito determinante.
38. **Criterio 3.8:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

39. **Criterio 3.9:** No se citaron deficiencias en el IEM sin embargo, Santa Lucía ha realizado un cambio respecto a las sanciones aplicables. La Sección 28 de Ley MLPA (Enmienda) de 2023 que establece las sanciones. Las Secciones 29-31 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 todas las multas se incrementaron de 1 millón a 5 millones y de 2 millones a 10 millones respectivamente.
40. **Criterio 3.10:** La Sección 2 de MLPA define “persona” como “cualquier entidad, natural o jurídica, una corporación, sociedad, fideicomiso o patrimonio, sociedad anónima, asociación, sindicato, empresa conjunta o cualquier otra organización no incorporada”. o grupo, capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones” Secciones 28 (4), 29 y 30 de la MLPA, cuando los delitos de LD son cometidos por una persona jurídica, están sujetos a multas que van desde no menos de XCD0.5 millones y no superior a XCD 10 millones/USD 3.680.665 y pena de prisión que oscila entre no menos de 5 años y no más de 15 años (las multas y penas de prisión se basan en si la condena es sumaria o acusatoria). Además, bajo las secciones 27 y 32 de la MLPA, la dirección y gestión de personas jurídicas están sujetas a pena de prisión. Por tanto, las sanciones para las personas jurídicas son proporcionadas y disuasorias.
41. **Criterio 3.11:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

Ponderación y conclusión

42. Santa Lucía ha tomado medidas para abordar las deficiencias identificadas. La MLPA fue modificada en 2021 para ampliar la definición de “conducta criminal” para incluir el financiamiento del terrorismo y permitir que se extienda a conductas que ocurrieron fuera de Santa Lucía. Las sanciones por violaciones de LA son proporcionadas y disuasorias. Sin embargo, los delitos de LA de adquisición y uso de bienes delictivos se limitan a “la conducta criminal de otra persona” y, por lo tanto, no se extienden a la persona que comete el delito determinante.

Santa Lucía es recalificada como Mayormente Cumplido con R.3

4.1.4. Recomendación 5 (originalmente calificada como PC)

43. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.5. Las deficiencias técnicas incluyeron: sanciones penales limitadas para las personas jurídicas que cometen delitos conforme a la ATA, la sanción no fue suficientemente proporcionada o disuasoria. Además, los delitos previstos en la ATA no se extienden a la financiación de viajes de personas que viajan a un Estado distinto de su estado de residencia o nacionalidad con el fin de proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.
44. **Criterio 5.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
45. **Criterio 5.2:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
46. **Criterio 5.2 bis:** La Ley ATA (Enmienda) de 2023 crea el delito de financiar viajes de personas que viajan fuera de Santa Lucía para planificar o participar en un acto terrorista, reunirse con un grupo terrorista o proporcionar o recibir capacitación o instrucción para

llevar a cabo un acto terrorista. El delito se castiga mediante condena o acusación formal con una multa que no exceda de 2.000.000 XCD/736.133 dólares de los Estados Unidos o con una pena de prisión que puede extenderse a cadena perpetua.

47. **Criterio 5.3:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
48. **Criterio 5.4:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
49. **Criterio 5.5:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
50. **Criterio 5.6:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
51. **Criterio 5.7:** La enmienda de la ATA de 2019 define claramente que la palabra “persona” incluye *“cualquier entidad, natural o jurídica, una corporación, sociedad, fideicomiso o patrimonio, sociedad anónima, asociación, sindicato, empresa conjunta u otra entidad no incorporada, organización o grupo, capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones;”* Por lo tanto, los delitos previstos en la ATA se aplican a una persona jurídica y estos delitos se castigan con *“...una multa que no exceda los dos millones de dólares (USD 736,133) o pena de prisión por un período que puede extenderse a cadena perpetua”* (según la Sección 5 y 6) o pena de prisión de hasta 25 años para los demás delitos. Además, la sección 20A de la ATA según enmendada establece que (1) Cuando una persona está bajo investigación con respecto a un delito previsto en esta Ley, la autoridad reguladora puede suspender una licencia o certificado emitido a una persona por un período específico. (2) Cuando una persona sea acusada o condenada por un delito conforme a esta Ley, la autoridad reguladora podrá: (a) suspender una licencia o certificado emitido a una persona por un período de tiempo específico; (b) cancelar una licencia o certificado emitido a una persona. (3) Una orden dictada en virtud del inciso (1) o (2) se aplica además de cualquier otra pena de la que una persona sea responsable con respecto a un delito cometido en virtud de esta Ley y; (4) En esta sección, “autoridad regulatoria” significa una autoridad responsable de registrar, otorgar licencias, incorporar y autorizar una entidad”.
52. **Criterio 5.8:** No se citaron deficiencias en el IEM, sin embargo, la ATA se enmendó para: Insertar una nueva sección 20A de la ATA La Ley principal se modifica insertando inmediatamente después de la sección 20, la nueva sección 20A siguiente: **“Cancelación de licencia o certificado”:** 20A.—(1) Cuando una persona esté bajo investigación con respecto a un delito previsto en esta Ley, la autoridad reguladora podrá suspender una licencia o certificado expedido a una persona durante un período determinado. (2) Cuando una persona sea acusada o condenada por un delito conforme a esta Ley, la autoridad reguladora podrá (a) suspender una licencia o certificado emitido a una persona por un período de tiempo específico; (b) cancelar una licencia o certificado emitido a una persona. (3) Una orden dictada en virtud del inciso (1) o (2) se aplica además de cualquier otra pena de la que una persona sea responsable con respecto a un delito cometido en virtud de esta Ley. (4) En esta sección, “autoridad regulatoria” significa una autoridad responsable de registrar, otorgar licencias, incorporar y autorizar una entidad”.
53. **Criterio 5.9:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay ningún cambio salvo la enmienda a la definición de conducta criminal en la Ley de Enmienda MLPA de 2021. En consecuencia, los delitos de FT se designan como delitos determinantes de LD.

54. **Criterio 5.10:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

Ponderación y conclusión

55. Santa Lucía ha abordado todas las deficiencias citadas en el IEM mediante enmiendas a la ATA.

Santa Lucía recalifica Cumplido con R.5

4.1.5. Recomendación 10 (originalmente calificada como PC)

56. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.10. Las deficiencias técnicas incluyeron requisitos relacionados con los requisitos de DDC y las medidas de DDC específicas para los clientes incluyeron información sobre el beneficiario efectivo. La medida para la aplicación de DDC a clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo no era obligatoria. No hubo medidas de DDC para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida ni ningún requisito que obligue a la IF a interrumpir el proceso de DDC y en su lugar se le exija presentar un informe de transacción sospechosa si creen razonablemente que realizar la DDC alertará al cliente. No existían medidas ejecutables para identificar y verificar la identidad de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
57. **Criterio 10.1:** La Sección 15(2A) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 prohíbe el mantenimiento de cuentas anónimas con nombres obviamente ficticios. Una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial no deberá abrir, aceptar ni mantener cuentas para las cuales el nombre del titular o controlador de la cuenta es desconocido o ficticio.
58. **Criterio 10.2:** La Sección 17 (1) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que “Una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá tomar medidas de debida diligencia con el cliente que impliquen identificar y verificar la identidad de un cliente cuando:
- (a) establecer relaciones comerciales con un cliente.
 - (b) realizar transacciones ocasionales iguales o superiores a USD 10.000 o su equivalente en XCD 27.000 o transferencias electrónicas;
 - (c) se realizan transferencias de fondos y se envían mensajes relacionados ;
 - (d) transferir fondos que no contengan información completa del originador;
 - (e) existe sospecha de lavado de dinero u otra conducta delictiva;
 - (f) existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente;
 - (g) en el caso de un operador de juego, realizar transacciones financieras iguales o superiores a ocho mil dólares.”
59. **Criterio 10.3:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
60. **Criterio 10.4:** La Sección 15(1) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá tomar medidas razonables para satisfacer a la institución financiera o persona dedicada a su actividad comercial en cuanto a la verdadera identidad de una persona, incluida una persona que actúa en nombre de otra persona, que busca realizar una transacción o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con la institución financiera o la persona dedicada a otra actividad comercial.

61. **Criterio 10.5:** La sección 17(4)(b) de la MLPA requiere que las IF identifiquen al beneficiario final y tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, lo que incluye el uso de documentos, datos o información de fuentes confiables e independientes según la sección 17(4)(b)-a de modo que la IF esté convencida de saber quién es el beneficiario efectivo. Sin embargo, hay otra sección de la MLPA (sección 15 (7) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021) que crea obligaciones contradictorias, en el sentido de que la obligación es tomar medidas razonables para establecer la verdadera identidad. Esta sería una laguna menor ya que el requisito de identificación estaría sujeto a medidas razonables y, por lo tanto, no sería absoluto.
62. **Criterio 10.6:** La Sección 17(4)(c) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que las medidas de diligencia debida del cliente que se deben tomar en virtud de esta sección son las siguientes (c) obtener información, examinar y comprender en la medida de lo posible, los antecedentes, finalidad y naturaleza prevista de la relación comercial.
63. **Criterio 10.7:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
64. **Criterio 10.8:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
65. **Criterio 10.9:** la sección 30(2)(b)(i -v) de las MLPR 2023 establece Sin perjuicio de la subregulación (1)(a), para clientes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas, una institución financiera o una persona dedicada a otra actividad empresarial deberá (b) identificar al cliente y verificar la identidad del cliente mediante la siguiente información: i) nombre, forma jurídica y prueba de existencia, (ii) los documentos constitucionales que regulan y vinculan el régimen jurídico persona o estructura jurídica, (iii) evidencia satisfactoria de la identidad del director, gerente, socio general, presidente, director ejecutivo o cualquier otra persona que ocupe un puesto directivo superior equivalente en la persona jurídica o estructura jurídica; (iv) cualquier signatario autorizado no incluido en el párrafo (iii), (v) la dirección del domicilio social y, si es diferente, un lugar principal de negocios”.
66. **Criterio 10.10:** (a) La Sección 17 (4) (b) de MLPA y (a) La Sección 17(4)(b) de MLPA requiere la identificación del beneficiario efectivo y la adopción de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo de manera que la institución financiera o la persona dedicada a otra actividad comercial esté convencida de saber quién es el beneficiario efectivo y, en el caso de personas y estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras tomen medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y control del cliente. Además, los párrafos 78 y 79 del Reglamento (Prevención) del Lavado de Dinero (Notas de Orientación) indican que, a menos que una empresa cotice en una bolsa de valores reconocida o sea una subsidiaria de dicha empresa o sea una empresa privada con locales y nómina sustanciales propia, se deben tomar medidas para verificar quiénes son los beneficiarios reales subyacentes de la empresa, es decir, aquellos que en última instancia poseen o controlan la empresa. La Ley MLPA (Enmienda) de 2023 define los términos “beneficiario efectivo”, por lo que ahora está cubierta la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción, incluidas las personas que ejercen el control efectivo último sobre una persona jurídica.
- (b) La Sección 17 (4) (b) de la MLPA sujeta a la subsección (11) requiere que las IF y las personas involucradas en otras actividades comerciales identifiquen al BO y tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo (BO, por sus siglas en inglés) de modo que estén satisfechos de que saben quién es el BO, y en el caso de personas jurídicas y estructuras jurídicas, las IF deben tomar medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y control del cliente. Además, la Sección 17 (11) exige que las IF y

las personas dedicadas a otras actividades comerciales verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario efectivo antes o durante el establecimiento de una relación comercial o la realización de transacciones para clientes ocasionales. La definición modificada de BO incluye a una persona física que ejerce el control de una persona jurídica por otros medios.

(c) La enmienda a MLPA 2023 (Sección 2 (c) define BO como “una persona física que ocupa el cargo de alto funcionario administrativo, en caso de que sea una persona física que no esté identificada en los párrafos (a) y (b) (como se indica a continuación): (a) en última instancia posee o controla una persona jurídica o estructura jurídica; o (b) ejerce el control de una persona jurídica o estructura jurídica a través de medios.

67. **Criterio 10.11:** La Sección 30 (3) de las MLPR 2023 establece, sin perjuicio de la subregulación (1)(c) y (2), para clientes que sean estructuras legales, una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios efectivos mediante la siguiente información: (a) en el caso de fideicomisos, la identidad del fideicomitente, el fiduciario, el protector, si lo hubiere, los beneficiarios o clase de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o propiedad; o (b) en el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
68. **Criterio 10.12:** la sección 31(1)(ac) de las MLPR 2023 establece: 31 (1) Sin perjuicio de las medidas de diligencia debida del cliente requeridas conforme a la Ley y este Reglamento para el cliente y el beneficiario final, una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá realizar, sobre el beneficiario de seguros de vida y otras pólizas de seguro relacionadas con inversiones, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario y lo hará a más tardar en el momento del pago, el siguiente cliente medidas de diligencia debida: (a) en el caso de un beneficiario que se identifique como una persona física o jurídica o estructura jurídica específicamente nombrada, tomando el nombre de la persona; y (b) en el caso de un beneficiario designado por características o por clase o por otros medios, obtener información suficiente sobre el beneficiario para satisfacer a la institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial que podrá establecer la identidad del beneficiario al momento del pago; y (c) en el caso de un beneficiario conforme al párrafo (a) o (b), verificando la identidad del beneficiario.
69. **Criterio 10.13:** La Sección 31(2) y (3) de las MLPR establece que (2) una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá incluir al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante para determinar si la póliza mejorada se aplican medidas de debida diligencia del cliente y (3) una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá tomar medidas mejoradas de debida diligencia que deben incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario efectivo del beneficiario en el momento del pago si determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un alto riesgo.
70. **Criterio 10.14:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
71. **Criterio 10.15:** la sección 32(1) de las MLPR establece: Una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá adoptar procedimientos de gestión de riesgos relacionados con las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación según la regulación 30.
72. **Criterio 10.16:** La Sección 17(14) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que todos los clientes nuevos y existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo, y una institución

financiera o persona dedicada a otra actividad comercial **deberán** realizar la debida atención al cliente. diligencia sobre las relaciones existentes en los momentos apropiados. Además, la sección 30 (1) (g) de las MLPR 2023 establece que “Una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá llevar a cabo la diligencia debida continua en una relación comercial que incluya (i) examinar las transacciones realizadas a lo largo del curso de la relación comercial para garantizar que las transacciones que se llevan a cabo sean consistentes con el conocimiento que la institución financiera o la persona involucrada en otra actividad comercial tiene sobre el cliente, el negocio y el perfil de riesgo del cliente, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de fondos del cliente; y (ii) garantizar que los documentos, datos o información recopilados durante la debida diligencia del cliente se mantengan actualizados y relevantes para la debida diligencia del cliente, revisando los registros existentes sobre una base sensible al riesgo, teniendo en cuenta si se han adoptado previamente medidas de debida diligencia del cliente y cuándo, la calificación aplicada a varias categorías de clientes, la frecuencia aprobada para facilitar las revisiones de la información de debida diligencia del cliente con una mayor frecuencia de revisiones para categorías de clientes de mayor riesgo”.

73. **Criterio 10.17:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
74. **Criterio 10.18:** La Ley MLPA (Enmienda), 2021, sección 17(3) establece que una IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá: (b) realizar una debida diligencia del cliente reducida o simplificada: (i) cuando haya bajos riesgos de LD/FT/FP, consistente con la evaluación de un país de sus riesgos de LD/FT/FP, (ii) cuando existan verificaciones y controles adecuados en el sistema nacional ALD/CFT/CPF de un país, (iii) en clientes residentes en otro país, cuando el país cumple y ha implementado las recomendaciones del GAFI; (c) no realizar una debida diligencia del cliente reducida o simplificada cuando exista sospecha de LD u otra conducta delictiva.
75. **Criterio 10.19:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
76. **Criterio 10.20:** La Sección 17(6A) de la Ley (Prevención) (Enmienda) de Lavado de Dinero de 2021 establece: “(6A) Si una institución financiera o una persona dedicada a otra actividad comercial tiene sospecha de lavado de dinero u otra conducta delictiva y cree razonablemente que realizar la debida diligencia con el cliente conforme a la subsección (1) alerta a un cliente, esa institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial no realizará la debida diligencia con el cliente y deberá realizar un informe de transacción sospechosa en relación con ese cliente”. Lo anterior aborda el requisito de que las IF/personas involucradas en otras actividades comerciales interrumpan el proceso de DDC y en su lugar presenten un informe de transacción sospechosa si creen razonablemente que realizar DDC alertará al cliente.

Ponderación y conclusión

77. Santa Lucía ha mejorado sus requisitos de DDC a través de sus enmiendas a la MLPA. La MLPA ahora aborda el requisito de que los requisitos de DDC se apliquen a los clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo, para llevar a cabo medidas de DDC en los momentos apropiados, y el requisito de que las IF y APNFD tomen en consideración las medidas de DDC que se han llevado a cabo previamente y la adecuación de los datos obtenidos. Sin embargo, la sección 15 (7) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 crea obligaciones contradictorias, en el sentido de que la obligación es tomar medidas razonables para establecer la verdadera identidad. Esta sería una laguna menor ya que el requisito de identificación estaría sujeto a medidas razonables y, por tanto, no sería absoluto.

Se recalifica a Santa Lucía Mayormente Cumplido con R.10

4.1.6. Recomendación 12 (originalmente calificada como PC)

78. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.12. Las deficiencias técnicas incluyeron: Santa Lucía no define las PEP de tal manera que se distinga entre PEP nacionales y extranjeras y no incluye a Jefes de Estado (extranjeros y nacionales), altos ejecutivos de corporaciones estatales (extranjeras y nacionales), importantes funcionarios de partidos políticos (nacionales y extranjeros) y personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada. Además, no hubo medidas que requieran que las IF determinen si un beneficiario efectivo es una PEP y que las IF tomen medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o los beneficiarios efectivos del beneficiario son PEP. En relación con las pólizas de seguro de vida, las IF no estaban obligadas a informar a la alta dirección antes del pago de los ingresos cuando se identificaran situaciones de mayor riesgo ni a considerar la posibilidad de realizar un informe sobre transacciones sospechosas.
79. **Criterio 12.1: (a)** La sección 2 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 contiene definiciones de PEPS nacionales, extranjeros e internacionales. Además, la sección 18(1)(2)(3) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023 establece: **(1)** En el caso de una PEP y un familiar o colaborador cercano de una PEP, una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y el Reglamento; (a) implementar sistemas de gestión de riesgos para determinar si un cliente o el beneficiario efectivo es una PEP; (b) obtener la aprobación de la alta dirección antes de establecer, o continuar para un cliente existente, una relación comercial; (c) tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de fondos de un cliente y el beneficiario efectivo que esté identificado como una PEP; (d) llevar a cabo un seguimiento continuo intensificado de una relación comercial. **(2)** En el caso de una PEP nacional y una PEP internacional y un familiar o colaborador cercano de una PEP nacional o una PEP internacional, una IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos (a) tomar medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario efectivo es una PEP (b) cuando existe una relación comercial de alto riesgo con una persona según el párrafo (a), adoptar las medidas previstas en el inciso (1)(b) a (d). **(3)** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (1) y (2), un cliente que deja de ocupar un cargo o puesto que lo calificaba como PEP no será tratado como PEP, después de un período de dos años, siguiente a la fecha en que cese en dicho cargo o cargo”.
- (b):** La Sección 18(1)(b) y (2)(b) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023 establece: (1) en el caso de una PEP y un miembro de su familia o el asociado cercano de una PEP, una institución financiera o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos (b), obtener la aprobación de la alta dirección antes de establecer o continuar para un cliente existente, una empresa, relación; (2) en el caso de una PEP nacional y una PEP internacional y un familiar o colaborador cercano de una PEP nacional o una PEP internacional, una IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, Además de los requisitos establecidos en la sección 17 y las Regulaciones (b), cuando exista una relación comercial de alto riesgo con una persona según el párrafo (a), adoptar las medidas establecidas en la subsección (1)(b) a (d).
- (c):** La Sección 18(1)(c) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023 establece: “(1) en el caso de una PEP y un familiar o colaborador cercano de una PEP persona, una institución financiera o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos - (c) tomar medidas razonables para

establecer la fuente de riqueza y la fuente de fondos de un cliente y el beneficiario efectivo que es identificado como una PEP; Además, la Sección 18(2)(b) aplica el mismo estándar a las PEP locales que establecen: (2) en el caso de una PEP nacional y una PEP internacional y un familiar o colaborador cercano de una PEP nacional o una PEP internacional, una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos: (b) cuando exista una relación comercial de alto riesgo con una persona según el párrafo (a), adoptar las medidas previstas en el inciso (1)(b) a (d).

(d): La Sección 18(1)(d) y (2)(b) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023) establece: (1) En el caso de una PEP y un miembro de su familia o asociado cercano de una PEP extranjera, una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos, (d) llevar a cabo un monitoreo continuo mejorado de una relación comercial. (2) en el caso de una PEP nacional y una PEP internacional y un familiar o colaborador cercano de una PEP nacional o una PEP internacional, una IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, Además de los requisitos establecidos en la sección 17 y los Reglamentos, (b) cuando exista una relación comercial de alto riesgo con una persona según el párrafo (a), adoptar las medidas establecidas en la subsección (1)(b) a (d).

80. **Criterio 12.2:** La Sección 2 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 contiene las definiciones de PEPs nacionales, extranjeros e Internacionales como tales. Santa Lucía tiene disposiciones para tomar medidas razonables para determinar si un cliente de BO es dicha persona. Las medidas descritas en el criterio 12.1 (b ad) se aplican aquí.
81. **Criterio 12.3:** La Sección 18(1)(d) y (2)(b) de la Ley MLPA (Enmiendas) de 2023 establece “(1) En el caso de una PEP y un familiar o colaborador cercano de una PEP extranjera, una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y el Reglamento. (2) En el caso de una PEP nacional y una PEP internacional y un familiar o colaborador cercano de una PEP nacional o una PEP internacional, una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, además de los requisitos establecidos en la sección 17 y Reglamento. Lo anterior aborda la deficiencia ya que requiere que todas las categorías de PEP, según el estándar del GAFI, estén sujetas a todas las medidas de DDC. Las PEP, ahora definidas en la Sección 2 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, incluyen tanto PEP nacionales como extranjeras.
82. **Criterio 12.4:** La Sección 31 (4-5) de las MLPR establece (4) Una IF o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, en el momento del pago, tomar medidas razonables para determinar si el beneficiario y, cuando sea necesario, el beneficiario efectivo del beneficiario son PEPs. (5) Cuando se detecten riesgos elevados en relación con una PEP identificada conforme al párrafo (4), la IF o la persona dedicada a otra actividad comercial deberá informar a la alta dirección antes del pago de los ingresos de la póliza y la alta dirección deberá llevar a cabo una debida diligencia mejorada en la relación comercial con el asegurado y, si es necesario, considerar realizar un informe de transacción sospechosa.

Ponderación y conclusión

83. Santa Lucía ha abordado las deficiencias observadas en el IEM mediante la actualización de su legislación en un intento de centrarse en todo tipo de PEP. Las enmiendas a la MLPA tanto en 2021 como en 2023 han capturado con éxito los requisitos relevantes en relación con la identificación, a través de definiciones actualizadas de las diferentes categorías de PEP, evaluaciones de riesgos y, cuando sea necesario, el requisito legislativo de diligencia debida mejorada de todas las categorías. de las PEP.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.12

4.1.7. Recomendación 14 (originalmente calificada como PC)

84. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.14. Las deficiencias técnicas incluyeron que no se proporcionó información sobre las acciones tomadas para identificar a las personas que operan sin licencia y aplicarles sanciones. Además, no había una disposición clara para el monitoreo del cumplimiento ALD ni existen medidas para que los proveedores de MVTS incluyan a sus agentes en sus programas ALD/CFT y los supervisen para verificar el cumplimiento de estos programas.
85. **Criterio 14.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
86. **Criterio 14.2:** La Sección 4(4) de la Ley de MSB establece una sanción en caso de condena sumaria con una multa que no exceda los XDC50,000 o una pena de prisión por un período que no exceda los dos (2) años, o ambas. Esto puede considerarse proporcionado y disuasivo. La política de operaciones estándar exige que la gerencia, de acuerdo con C.14.2, emplee medidas de concientización pública como la emisión de avisos cada tres meses advirtiendo que la actividad está prohibida a menos que esté regulada y supervisada por la FSRA, así como asesorar sobre las multas a aplicar por contravenir la ley. El SOP descrito en la política no incluye los pasos que debe tomar el FRSA *a* identificar *proactivamente* a las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad sin registro; sin embargo, existen algunos mecanismos, como la colaboración entre el Registro y la FSRA, que mitigarían parcialmente el riesgo de que las personas jurídicas operen sin una licencia.
87. **Criterio 14.3:** La Sección 5(2) (v) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 asigna la tarea de supervisar y monitorear las IF y las personas dedicadas a otras actividades comerciales para garantizar el cumplimiento de la Ley. Sección 9 de la MLPA (Ley de Enmienda) de 2021, anexo 2 incluye “una entidad autorizada en virtud de la Ley de MSB, Cap. 12.22” como institución financiera sujeta a la autoridad de la FIA.
88. **Criterio 14.4:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
89. **Criterio 14.5:** La Recomendación 14 requiere que en todos los casos, los países deben garantizar que, según su *marco legal*, el proveedor de MVTS siga siendo responsable de sus obligaciones ALD/CFT y rinda cuentas de las acciones de sus agentes de conformidad con los principios establecidos de ley de agencia. Este mandato no figura en la ley ni en el reglamento principal, pero ha sido comunicado por la Autoridad mediante una circular.

Ponderación y conclusión

90. Santa Lucía aprobó enmiendas a su legislación principal para abordar la mayoría de las deficiencias citadas en la R.14, dejando solo dos deficiencias menores por abordar. El SOP descrito en la política no incluye los pasos que debe tomar la FRSA para identificar *de forma proactiva* a las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad sin registro. No existen disposiciones en Santa Lucía para garantizar que, según su marco legal, el proveedor de MVTS siga siendo responsable de sus obligaciones ALD/CFT y rinda cuentas de las acciones de sus agentes de conformidad con los principios establecidos de la ley de agencias.

Santa Lucía recalifica como Mayormente Cumplido con R.14

4.1.8. Recomendación 16 (originalmente calificada NC)

91. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación NC con R.16. Las deficiencias técnicas incluyeron deficiencias significativas con respecto al requisito de esta Recomendación para: las empresas con licencia bajo la MSBA deben ser capturadas bajo la MLPA y la ATA, las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias deben tomar

información de identificación del originador y beneficiario, y las IF deben prohibir la realización de transacciones con personas designadas. Se tomó nota del volumen de remesas entrantes y salientes, así como de la calificación de riesgo aplicada a las remesas y el riesgo de financiación del terrorismo del condado según la ENR.

92. **Criterio 16.1:** La Sección 39(1)(a) y (b) de las MLPR 2023 requiere que las IF capturen información precisa y cumpla con los requisitos de información del originador/beneficiario de este criterio, para ordenar instituciones financieras. Con respecto a un banco intermediario o beneficiario, las secciones 40 y 41 de las MLPR exigen la verificación de la información de identidad cuando sea necesario y el mantenimiento de la información del beneficiario, respectivamente. También requiere que la IF identifique las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o el beneficiario que informará su decisión sobre si ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica con base en su enfoque basado en el riesgo. Las secciones 39 a 45 de las MLPR 2023 detallan las obligaciones de las instituciones financieras ordenantes, intermediarias o beneficiarias que facilitan transferencias electrónicas.
93. **Criterio 16.2:** La Sección 39(2) de las MLPR requiere que una institución financiera ordenante donde se agrupan varias transferencias electrónicas individuales de un único originador en un archivo por lotes para su transmisión a los beneficiarios, garantice que el archivo por lotes contenga la información requerida y precisa del originador y del beneficiario completo. que sea totalmente rastreable dentro del país beneficiario; y que el número de cuenta o el número de referencia único de la transacción del originador esté incluido en la transacción de transferencia bancaria.
94. **Criterio 16.3 (N/A)**
95. **Criterio 16.4:** La Sección 39(3) de las MLPR es consistente con la IN a R.16 que requiere ordenar a las instituciones financieras que verifiquen la información de sus clientes cuando exista una sospecha de LD/FT.
96. **Criterio 16.5:** La Sección 39(1) de las MLPR exige, en el caso de transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, que una institución financiera ordenante conserve registros de los pagos realizados con suficiente detalle para permitirle establecer información precisa sobre el originador, y La sección 39(5) de las MLPR prohíbe específicamente que una institución financiera ordenante ejecute una transferencia electrónica que no cumpla con los requisitos de esta regulación. Además, la sección 39(4) de las MLPR establece que una IF ordenante tiene el mandato de mantener toda la información del originador y del beneficiario recopilada de acuerdo con los requisitos de mantenimiento de registros establecidos en la Ley y no puede ejecutar una transferencia bancaria que no cumpla con los requisitos de la regulación. Se han capturado todos los aspectos de las transferencias electrónicas según se definen en IN a R.16.
97. **Criterio 16.6 (N/A)**
98. **Criterio 16.7:** R.11.1 exige que las IF mantengan todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco años después de la finalización de la transacción. La Sección 39(4) de las MLPR requiere que la IF ordenante mantenga toda la información del originador y del beneficiario recopilada de acuerdo con los requisitos de mantenimiento de registros conforme a esta Ley. La Parte 3, Sección 10(1)(a) de MLPA establece que una IF o una persona dedicada a *otra actividad comercial* deberá establecer y mantener registros de transacciones de una transacción durante un período de siete años después de la finalización de la transacción registrada. Otras actividades comerciales que se encuentran en la parte B del cuadro 2 incluyen los servicios de transmisión de dinero.

99. **Criterio 16.8:** La Sección 39(5) de las MLPR establece: “Una institución financiera ordenante no ejecutará una transferencia electrónica que no cumpla con los requisitos de este reglamento”.
100. **Criterio 16.9:** La Sección 40 (1) de las MLPR establece: “En el caso de una transferencia electrónica transfronteriza, una institución financiera intermediaria deberá garantizar que la información del originador y del beneficiario que acompaña a una transferencia electrónica se conserve con la transferencia electrónica”.
101. **Criterio 16.10:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
102. **Criterio 16.11:** La Sección 39(1) de las MLPR establece: “En el caso de transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, una institución financiera ordenante deberá conservar registros de los pagos realizados con suficiente detalle para permitirle establecer (a) información precisa sobre el originador, y (b) la información del beneficiario.
103. **Criterio 16.12:** La Sección 40(3) de las MLPR requiere que las instituciones financieras intermediarias adopten e implementen políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender transferencias electrónicas que carecen de la información requerida sobre el originador o el beneficiario; y las acciones de seguimiento apropiadas.
104. **Criterio 16.13:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
105. **Criterio 16.14:** De conformidad con la sección 41(b) de las MLPR “Una institución financiera beneficiaria deberá verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido verificada previamente”.
106. **Criterio 16.15:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucia a los requisitos bajo este criterio.
107. **Criterio 16.16:** Los requisitos de las secciones 38 de las MLPR que establecen que una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá, de conformidad con la sección 17(1)(b), tomar medidas de diligencia debida del cliente conforme a las regulaciones 39 a 41. captura MVTS que están clasificados como IF en el anexo 2 de MLPA.
108. **Criterio 16.17:** (a) La Sección 41(2)(a) de las MLPR hace referencia específica a los MSB que controlan tanto el lado ordenante como el lado beneficiario de una transferencia bancaria, exigiéndoles que tengan en cuenta toda la información de ambos. las partes ordenante y beneficiaria para determinar si se debe presentar un informe de actividad sospechosa; y presentar un informe de actividad sospechosa en el país afectado por la transferencia bancaria sospechosa, y poner a disposición de la Autoridad la información relevante sobre la transacción . (b) La sección 41(2)(b) de las MLPR exige, en el caso de un MSB que controle tanto el lado ordenante como el lado beneficiario de una transferencia electrónica, presentar un informe de actividad sospechosa en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa, y tomar las medidas pertinentes. información sobre transacciones a disposición de la Autoridad.
109. **Criterio 16.18:** La sección 6A de la Ley ATA (Enmienda) de 2019 establece el requisito de congelar fondos. Además, la sección 22G de la ATA establece (1) cuando, al recibir una orden de congelamiento con respecto a una entidad específica, una institución financiera y una persona dedicada a otra actividad comercial, cuando corresponda, congelarán, sin demora, todos los fondos. en una cuenta que es: (a) propiedad o controlada, total o conjuntamente, por la entidad especificada; o (b) derivados o generados a partir de recursos económicos, propiedad o controlados por la entidad especificada. (2) Una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial que contravenga la subsección (1) comete un delito y

está sujeta, en caso de condena o acusación, a una multa que no exceda de un millón de dólares.

Ponderación y conclusión

110. Santa Lucía ha aprobado enmiendas a su legislación principal para abordar las deficiencias citadas en la R.16.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.16

4.1.9. Recomendación 17 (originalmente calificada como PC)

111. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.17. Las deficiencias técnicas incluyeron preocupaciones sobre qué tan específico era el requisito de que las IF asuman responsabilidad cuando utilizan a terceros; la solidez de los requisitos actuales como la responsabilidad de las IF de "ser conscientes" en tales escenarios puede no resultar en que los requisitos se cumplan estrictamente. Además, no fue evidente la consideración del riesgo país de terceros y la aplicación de los requisitos al uso de terceros introductores. Se dio mayor ponderación a la falta de consideración dada por las autoridades competentes cuando las IF dependen de terceros que forman parte del mismo grupo financiero.
112. **Criterio 17.1: (a) y (b)** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo estos subcriterios. **(c)** la Sección 17 (8) (c) de la Ley MLPA (Enmienda), 2021 establece: una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá estar convencida de que el intermediario o tercero está regulado y supervisado para, y tiene medidas implementadas para cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros bajo esta Ley. Lo anterior aborda el requisito de que las IF garanticen que los terceros en los que puedan confiar para la DDC o la presentación de negocios estén sujetos a los mismos requisitos de DDC.
113. **Criterio 17.2:** La Sección 17 (8) (d) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que una institución financiera o persona dedicada a otra actividad comercial deberá considerar la información disponible sobre el nivel de riesgo del país en el que se encuentra un intermediario o un tercero.
114. **Criterio 17.3:** La Sección 49 de las MLPR según enmendada en 2023 establece que una entidad que informa no dependerá de un tercero que sea parte del mismo grupo financiero, a menos que: (a) el grupo aplique la debida diligencia del cliente y registre mantener los requisitos en línea con esta Ley y los programas ALD/CFT/CPF en línea con el párrafo 6; (b) la implementación de esos requisitos de diligencia debida y mantenimiento de registros del cliente y de los programas ALD/CFT/CPF está sujeta a la supervisión a nivel de grupo por parte del supervisor correspondiente; y (c) cualquier riesgo país más alto sea mitigado adecuadamente por las políticas ALD/CFT del grupo.

Ponderación y conclusión

115. Santa Lucía ha abordado todas las deficiencias observadas en el IEM. Santa Lucía requiere que una IF confiada se asegure de que los terceros han implementado medidas para el cumplimiento de DDC, mantenimiento de registros y políticas ALD/CFT para todo el grupo. Ahora también se requiere que las IF tomen en consideración la información disponible sobre el nivel de riesgo país donde el tercero se encuentra la fiesta, y ese país anfitrión debe tener una autoridad supervisora que tenga requisitos de DDC similares a los de Santa Lucía.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.17

4.1.10. Recomendación 18 (originalmente calificada como PC)

116. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.18. Las deficiencias técnicas incluidas que se exigía a las IF la implementación de programas ALD/CFT pero sin tener en cuenta específicamente el tamaño del negocio. No había ningún requisito para que los grupos financieros implementaran programas ALD/CFT para todo el grupo.
117. **Criterio 18.1:** La Sección 16(1)(g) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que las IF deben desarrollar y aplicar políticas, procedimientos o controles internos relevantes para el tamaño de la empresa, que son aprobados por altos ejecutivos, administración o el directorio, para combatir el LD/FT/FP que permita controlar y mitigar los riesgos identificados.
118. **Criterio 18.2:** Cuando un grupo cuya sede está en Santa Lucía opera sucursales o controla subsidiarias en otra jurisdicción, la Sección 48 de las MLPR requiere que una IF o persona dedicada a otra actividad comercial cause ALD/CFT/CPF en todo el grupo, programas a implementar, los cuales deberán ser aplicables y adecuados a todas las sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria del grupo financiero.
119. **Criterio 18.3:** La Sección 48 (2) (h) (e) (i) de las MLPR requiere que las IF apliquen medidas adicionales apropiadas cuando las leyes menos estrictas de un país anfitrión no permitan la implementación adecuada de medidas ALD/CFT consistentes con los requisitos del país de origen.

Ponderación y conclusión

120. La Ley MLPA (Enmienda), modificada en 2021, abordó las lagunas previstas en la R.18. Las IF deben implementar programas ALD/CFT teniendo en cuenta específicamente el tamaño de la empresa. Las MLPR en 2023 requieren que los grupos financieros implementen programas ALD/CFT para todo el grupo, y que los grupos financieros apliquen medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de LD/FT si el país anfitrión no permite la implementación de medidas consistentes con el país de origen.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.18

4.1.11. Recomendación 19 (originalmente calificada NC)

121. En la 4ª ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación NC con R.19. Las deficiencias técnicas incluyeron que Santa Lucía no tenía medidas que requieran que las IF apliquen medidas mejoradas para los países para los cuales así lo exige el GAFI. Santa Lucía tampoco tenía disposiciones para aplicar contramedidas, así como para actualizar y asesorar proactivamente a las IF sobre inquietudes sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.
122. **Criterio 19.1:** La Sección 17 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que una IF o persona involucrada en otra actividad comercial realice una debida diligencia mejorada con el cliente, proporcional a los altos riesgos identificados, incluidas las categorías de clientes de alto riesgo, las relaciones comerciales o transacciones con respecto a países que no han implementado las recomendaciones del GAFI, relaciones comerciales o transacciones con personas físicas o jurídicas, incluidas las IF, de países para los cuales el GAFI exige una debida diligencia mejorada con el cliente.
123. **Criterio 19.2:** De conformidad con la sección 17 de la MLPA según enmendada, las IF y otras personas involucradas en otras actividades comerciales están obligadas a realizar una

debida diligencia mejorada, proporcional a los altos riesgos identificados, *incluidas* las categorías de alto riesgo indicadas por el GAFI.

124. **Criterio 19.3:** La Sección 4 (q) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 requiere que la FSRA informe a una IF y a una persona involucrada en otra actividad comercial sobre inquietudes sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT/CPF de otros países. El sitio web de la FIA proporciona enlaces a las páginas web de avisos del GAFI sobre jurisdicciones bajo mayor monitoreo y jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción, así como a la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de personas y entidades sujetas a congelación de activos y lista de vigilancia de terroristas. Evidencia de una circular encontrada en el sitio web de la FIA enviada a las IF que comparten FINCEN Alert, con un recordatorio de su obligación de implementar sistemas preventivos y de detección para evitar que se utilicen para facilitar el lavado de dinero y otros delitos financieros.

Ponderación y conclusión

125. Santa Lucía ha subsanado las deficiencias previstas en la R.19 mediante enmiendas a la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 y a través de otras medidas de sensibilización adoptadas.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.19

4.1.12. Recomendación 20 (originalmente calificada como PC)

126. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.20. Las deficiencias técnicas incluyeron que no había ningún requisito para que las entidades declarantes informaran con prontitud las sospechas de que los fondos pudieran estar relacionados con una conducta delictiva. La obligación de informar intentos de transacción no estaba establecida por ley.
127. **Criterio 20.1:** La Sección 16 (k) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece: Una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá informar a la Autoridad cualquier transacción sospechosa o intento de transacción relacionada con el LD u otra conducta delictiva tan pronto como sea razonablemente posible. y en todo caso, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que la transacción o intento de transacción se considere sospechoso. Además, la sección 16 (ka) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023 establece que una IF debe informar de forma inmediata a la Autoridad sobre una transacción o un intento de transacción relacionada con TF/PF que se considere sospechosa.
128. **Criterio 20.2:** la sección 15(2)(c) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 establece que una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial deberá establecer y mantener procedimientos de identificación que requieran un informe a la Autoridad con respecto a una transacción o un intento de transacción donde la identidad de una persona involucrada en la transacción, el intento de transacción o las circunstancias relacionadas con la transacción o el intento de transacción le dan a un empleado de la institución financiera o a una persona involucrada en otra actividad comercial motivos razonables para sospechar que la transacción o intento de transacción involucra fondos que son (i) el producto de, o (ii) utilizados o destinados a ser utilizados, directa o indirectamente, por una persona para el lavado de dinero u otra conducta criminal”.

Ponderación y conclusión

129. Todas las IF y personas que participan en otras actividades comerciales (APNFD) deben informar de inmediato a la FIA transacciones sospechosas o intentos de transacciones relacionadas con actividades delictivas, incluido el LD/FT.

Santa Lucía recalifica Cumplido con R.20

4.1.13. Recomendación 22 (originalmente calificada como PC)

130. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.22. Las deficiencias técnicas incluidas, los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas no estaban cubiertas por el régimen de APNFD. También se identificaron deficiencias en las R.10, 11, 12, 15 y 17 que eran aplicables a las APNFD.
131. **Criterio 22.1:** Las APNFD deben cumplir con los requisitos de DDC establecidos en R.10. La Ley MLPA (Enmienda) de 2021 ha modificado el Anexo 2, Parte B, que establece:
- (a) Un operador de juegos con licencia conforme a la Ley de Juegos, Carreras y Apuestas, Cap. 13.13, cuando se realicen transacciones iguales o superiores a XCD8.000/USD3.000.
 - (b) Persona involucrada en transacciones para un cliente relacionadas con la compra y venta de bienes raíces.
 - (c) “Un comerciante de metales o piedras preciosas, cuando realice transacciones iguales o superiores a XCD 25.000.
 - (d) Profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparen o lleven a cabo transacciones para sus clientes relacionadas con las siguientes actividades: (a) compra y venta de bienes inmuebles; (b) crear, operar o gestionar empresas; (c) administrar cuentas bancarias, de ahorro o de valores; (d) gestionar el dinero, los valores u otros activos del cliente; o (e) recaudar aportaciones para la creación, funcionamiento o gestión de empresas.
 - (e) Agentes registrados y fideicomisarios con licencia según la Ley de Licencias de Agente Registrado y Fideicomisario, Cap. 12.12.
132. **Criterio 22.2:** Según la MLPA, los requisitos son aplicables tanto a las IF como a las APNFD. Como tal, la Rec 11 se aplica a las APNFD. Las deficiencias de R.11 se aplican aquí.
133. **Criterio 22.3:** Las APNFD deben cumplir con los mismos requisitos de PEP que las IF según la MLPA (ver análisis de R.12).
134. **Criterio 22.4:** Las APNFD deben cumplir con los mismos requisitos de nuevas tecnologías que las IF según la MLPA (ver análisis de R.15 C.15.1 y 15.2).
135. **Criterio 22.5:** Las APNFD deben cumplir con los mismos requisitos de dependencia de terceros que las IF según la MLPA (ver análisis de R.17)

Ponderación y conclusión

136. Las personas dedicadas a otras actividades comerciales (APNFD) también están sujetas a la MLPA (requisitos de DDC establecidos en la Recomendación 10). Los requisitos de mantenimiento de registros según la MLPA también se aplican a las APNFD. Sin embargo, existe una deficiencia menor en cascada de la Recomendación 11.

Santa Lucía recalifica como Mayormente Cumplido con R.22

4.1.14. Recomendación 23 (originalmente calificada como PC)

137. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.23. Las deficiencias técnicas incluyeron brechas con respecto a la presentación de informes con prontitud, la notificación de intentos de transacciones sospechosas, la implementación y comunicación de contramedidas para jurisdicciones de mayor riesgo y los controles internos de todo el grupo para las APNFD como se describe en las R.18, 19 y 21.

138. **Criterio 23.1:** Las APNFD deben informar transacciones sospechosas como IF según la MLPA (ver análisis de la R.20).
139. **Criterio 23.2:** Las APNFD deben cumplir con los mismos requisitos de control interno que las IF según la MLPA (ver análisis de la R.18).
140. **Criterio 23.3:** Las APNFD deben cumplir con los mismos requisitos de países de mayor riesgo que las IF según la MLPA (ver análisis de la R.19).
141. **Criterio 23.4:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

Ponderación y conclusión

142. Santa Lucía ha subsanado las deficiencias previstas en la R.23 mediante enmiendas a la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 y 2023.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.23

4.1.15. Recomendación 27 (originalmente calificada como PC)

143. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.27. Las deficiencias técnicas existen en relación con los poderes que tenía la FIA para demostrar que contaba con una variedad de sanciones que puede imponer en función de la gravedad de las deficiencias ALD identificadas a través de su actividad de supervisión como parte de sus funciones de remediación y regulación. (consulte también R.35). Además, hubo preocupaciones sobre la inclusión de CFT en los poderes existentes de la FIA. Al ECCB se le habían otorgado nuevos poderes específicos para ALD, pero el alcance, la naturaleza y la implementación de estos aún no se habían determinado en el momento de la visita in situ.
144. **Criterio 27.1:** La Sección 5(2) (m) de la Ley de MLPA (Enmienda) de 2021 establece que la Autoridad supervisará y monitoreará las IF y las personas dedicadas a otras actividades comerciales para determinar el cumplimiento de la Ley; Además, en la sección 14B (1) de la Ley de Enmienda MLPA (Enmienda) de 2021, se asignó al Banco Central la responsabilidad de la supervisión de una IF autorizada en relación con el LD/FT/PF. A los efectos de esta sección, las instituciones financieras se limitan a instituciones financieras autorizadas para realizar negocios bancarios según la Ley Bancaria, Cap. 12.01.
145. **Criterio 27.2:** La Sección 6 de la MLPA otorga a la FIA la autoridad para realizar inspecciones de IF o personas involucradas en otras actividades comerciales cuando sobre la base de la información, la Autoridad tiene motivos razonables para sospechar que una transacción involucra el producto de un delito prescrito. Además, la sección 10 exige que las IF o las personas dedicadas a otras actividades comerciales se sometan a dicha inspección.
146. **Criterio 27.3:** Según la sección 4 de la Ley de MLPA (Enmienda) de 2021, la FIA está autorizada a exigir la producción de cualquier información relevante para monitorear el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Además, las secciones 6A y 6B de la Ley de MLPA (Enmienda) de 2021 otorgan a la FIA el poder de emitir instrucciones para promover el desempeño de sus funciones en virtud de la sección 5 (2) (m) de la Ley de MLPA (Enmienda) de 2021, y cuando no se cumple con una IF o persona dedicada a otra actividad comercial que no cumple, dentro del tiempo especificado en la sección 6A (2) de la Ley de Enmienda de 2021, con esta Ley para imponer una multa que no exceda XCD5,000; y en el caso de incumplimiento continuo, a una pena que no exceda de XCD5,000 por cada día o parte de día que continúe el incumplimiento. Según la Sección 14E de MLPA, el Banco

Central puede emitir instrucciones, advertencias u órdenes cuando el Banco Central esté convencido de que un director, gerente, alto funcionario o una persona que administra o controla la IF autorizada no es una persona idónea y adecuada para prevenir el LD/FT u otra conducta delictiva en una IF autorizada, y en caso de incumplimiento tiene el poder de suspender una actividad, o suspender o revocar una licencia de una IF autorizada.

147. **Criterio 27.4:** Además de la capacidad de las autoridades supervisoras de emitir cartas de advertencia, directivas, órdenes, etc., la sección 6A(2) de MLPA faculta a la FIA a imponer una sanción por incumplimiento que no exceda XCD5,000; y en el caso de incumplimiento continuo, a una pena que no exceda de XCD5,000 por cada día o parte de día que continúe el incumplimiento. La Sección 14H de la MLPA faculta al Banco Central a imponer una sanción similar por incumplimiento. El Banco Central también tiene la capacidad de suspender actividades y licencias, y de revocar licencias conforme a la sección 14E de la MLPA para obligar al cumplimiento. Según la sección 39 de la MLPA, el Tribunal puede, cuando esté convencido, a solicitud del Director o del Director del Ministerio Público (DPP, por sus siglas en inglés), de que una IF o una persona dedicada a otra actividad comercial ha incumplido, sin causa razonable, total o parcialmente una obligación impuesta a la IF o persona dedicada a otra actividad comercial por la sección 16(1) emitir una orden judicial obligatoria contra IF o persona dedicada a otra actividad comercial en los términos que el Tribunal considere necesarios para hacer cumplir la obligación.

Ponderación y conclusión

148. Santa Lucía asignó la responsabilidad de la supervisión o seguimiento de las IF a las diversas autoridades competentes con la MLPA (Enmienda) 2021. El Banco Central tiene la responsabilidad de supervisar las IF autorizadas según la Ley Bancaria sin limitar los poderes de la FIA, mientras que la FIA tiene responsabilidad sobre las otras IF que informan. Las autoridades ahora pueden obligar a proporcionar información y aplicar diversas penas y sanciones en caso de incumplimiento.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.27

4.1.16. Recomendación 29 (originalmente calificada como PC)

149. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.29. Las deficiencias técnicas incluidas aún pueden mejorarse. Existieron preocupaciones respecto de la transparencia del proceso para el nombramiento del Director y de la gerencia. La FIA no realiza análisis estratégicos y la Secretaría funciona como la FIA.
150. **Criterio 29.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
151. **Criterio 29.2: (a)** La Sección 16 (1) (ka) de MLPA 2023 crea la obligación para una IF o persona involucrada en otra actividad comercial de informar a la autoridad cualquier transacción sospechosa o intento de transacción relacionada con LD u otros delitos, conducta tan pronto como sea razonablemente posible. **(b)** No hubo deficiencias citadas en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
152. **Criterio 29.3:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
153. **Criterio 29.4: (a)** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio. **(b)** Santa Lucía ha realizado un análisis estratégico de los ROS relacionados con el euro para el período 2017 a 2021, como lo demuestra un Informe de fecha 22 de mayo de 2023. El Informe demuestra el uso de información disponible y obtenible para identificar tendencias y tipologías relacionadas con el lavado de dinero.

154. **Criterio 29.5:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
155. **Criterio 29.6:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
156. **Criterio 29.7:** **(a)** La autoridad se define en la sección 2 de MLPA como 'la Autoridad de Inteligencia Financiera'. La Sección 4 (4) estipula que la 'Autoridad designará al Director y al resto del personal de apoyo general que la Autoridad considere necesario. **(b)** De conformidad con la sección 5 (h) de la enmienda MLPA 2021, la FIA tiene la autoridad para celebrar cualquier acuerdo o arreglo por escrito con cualquier organización nacional o extranjera, incluida una Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera. **(c)** N/A. **(d)** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
157. **Criterio 29.8:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

Ponderación y conclusión

158. Santa Lucía ha tomado medidas para abordar las deficiencias identificadas, en particular con su enmienda de 2021 a la MLPA.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.29

4.1.17. Recomendación 34 (originalmente calificada como PC)

159. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.34. Las deficiencias técnicas incluidas que no han sido establecidas ni emitidas por la FIA a las IF. Si bien la FSRA ha emitido directrices para las IF y los agentes y fideicomisarios registrados, algunas de estas directrices no eran específicas de ALD/CFT. No hubo información disponible en relación con los comentarios proporcionados por la FSRA o en relación con las directrices y comentarios proporcionados por las JUR.
160. **Criterio 34.1:** Guía de la FIA para entidades declarantes sobre estándares de notificación de Transacciones/Actividades Sospechosas, Monitoreo de Transacciones. Lo anterior aborda el requisito de desarrollar realimentación, a través de orientación, para las IF y las APNFD, ya que el documento establece específicamente que se dirige tanto a las IF como a las personas involucradas en otras actividades comerciales, en la detección de transacciones sospechosas al detallar cómo la información de la cuenta debe ser examinada por el organización y qué parámetros deben usarse para determinar si una transacción es de naturaleza sospechosa. La Guía detalla cómo establecer una sospecha razonable para determinar que se ha producido una transacción o un evento sospechoso. Por último, la Guía cubre elementos clave que deben incluirse en el ROS, como información específica que se incluirá en cada segmento del informe que se proporcionará a la FIA. Consulte a continuación la Guía emitida. Lo anterior satisface el requisito de realimentación, a través de medios de orientación, que se debe proporcionar a las IF y APNFD sobre cómo se debe detallar y reportar un ROS.

Ponderación y conclusión

161. La FIA ha brindado a las IF y APNFD orientación sobre cómo identificar y reportar un ROS que contiene la identificación de señales de alerta y mejores prácticas al ingresar/reportar un ROS a la FIA.

Se recalifica a Santa Lucía Cumplido con R.34

4.1.18. Recomendación 35 (originalmente calificada como PC)

162. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.35. Las deficiencias técnicas incluyen la variedad de Las sanciones todavía no están disponibles para que los supervisores las apliquen de manera proporcionada cuando identifiquen incumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Además, si bien la Ley de Interpretación incluye disposiciones para delitos contemplados en cualquier ley que entre en vigor después de 2003, que pueden aplicarse a la alta dirección, ni la MLPA ni la ATA, como legislación primaria ALD/CFT de Santa Lucía, incluyen explícitamente sanciones que puedan ser extendido a personas jurídicas y no incluye ninguna disposición que responsabilice a los directores o la alta gerencia de IF o APNFD por el delito/incumplimiento de su entidad.

163. **Criterio 35.1:** Con respecto a la R. 6, la congelación de fondos para TFS sin demora se aborda en la sección 22G de la ATA modificada en 2021 y requiere que las IF, APNFD y entidades específicas congelen los fondos sin demora una vez que se les haya entregado la congelación. orden, el incumplimiento de esta orden dará lugar a una sanción penal. La Sección 6 de la ATA crea el delito de provisión de recursos financieros y económicos para la comisión de un acto terrorista. Los infractores (incluidas las personas físicas y jurídicas) están sujetos a multas que no exceden XCD 1 millón de dólares y penas de prisión que pueden extenderse a cadena perpetua.

Las secciones 6 (A) y 6 (B) de la MLPA, según enmendada en 2021, permiten a la FIA emitir instrucciones a las IF y APNFD por incumplimiento de la Ley; el incumplimiento de las instrucciones resultará en una multa que no excederá XCD1 millón con un XCD1000 adicional por cada día o parte del día que el incumplimiento continúe.

La Sección 14 (E) a 14 (H) de la MLPA, según enmendada en 2021, permite al ECCB emitir instrucciones, advertencias, suspender actividades, suspender o revocar la licencia de una IF autorizada por incumplimiento de las secciones pertinentes de la Ley.

OSFL (R.8): la Sección 37 (1) de ATA según lo enmendado permite al Registro de Empresas revocar un certificado o negarse a emitir un certificado para una organización benéfica donde se recibe información, incluidos informes de inteligencia criminal, que la organización benéfica está realizando, es probable que ponga recursos a disposición de un grupo terrorista, directa o indirectamente. Después de 30 días de recibir un certificado firmado, el solicitante o la organización benéfica registrada pueden apelar ante el Tribunal Superior para revisar la decisión del Registro de Empresas. Esto no demuestra sanciones efectivas, proporcionadas o disuasorias aplicadas a las OSFL o a las personas que actúan en nombre de las OSFL según R.8 (4) (b).

Medidas preventivas (R.9 a R.23): Las secciones 6 (A) y 6 (B) de la MLPA, según enmendada en 2021, permiten a la FIA emitir instrucciones a las IF y APNFD por incumplimiento de la Ley, incumplimiento con las instrucciones resultará en una multa que no excederá de XCD 100.000 con un adicional de XCD 1000 por cada día o parte del día que continúe el incumplimiento. Las secciones 14 (E) a 14 (H) de la MLPA, según enmendada en 2021, permiten al ECCB emitir instrucciones, advertencias, suspender actividades, suspender o revocar la licencia de una IF autorizada por incumplimiento de las secciones pertinentes de la MLPA.

R.10 – 23 – El incumplimiento de MLPA y sus enmiendas y las Regulaciones de MLPA puede resultar en que las instituciones financieras y las personas dedicadas a otras actividades comerciales estén sujetas a multas de no menos de XCD 100,000 y hasta XCD 1 millón de dólares con respecto a cualquier contravenciones.

164. **Criterio 35.2:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

Ponderación y conclusión

165. Santa Lucía ha tomado medidas para remediar la mayoría de las deficiencias identificadas en la Recomendación 35. Sin embargo, las deficiencias en relación con las sanciones en virtud de la Recomendación 8 se aplican aquí.

Santa Lucía recalifica como Mayormente Cumplido con R.35

4.1.19. Recomendación 37 (originalmente calificada como PC)

166. En la 4ª ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.37. Las deficiencias técnicas incluyen la ausencia de doble incriminación, lo que aún resulta en el rechazo de una solicitud de asistencia mutua bajo la MACMA; no hay discreción a este respecto ya que el texto impuesto es obligatorio. Santa Lucía no puede aplicar todas las facultades y técnicas de investigación nacionales que están disponibles para las autoridades nacionales competentes a las solicitudes extranjeras de asistencia legal mutua. Se disponía de información limitada en relación con las solicitudes de asistencia legal mutua a través de cartas rogatorias que tuvieron un efecto en cascada sobre los criterios
167. **Criterio 37.1:** No se citaron deficiencias en el IEM; sin embargo, Santa Lucía modificó su Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Enmienda), No. 11 de 2023 para permitir la gama más amplia posible de asistencia en relación con el LD, los delitos predichos asociados y las investigaciones de FT y asuntos relacionados.
168. **Criterio 37.2:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio. Además, la Fiscalía General emitió Directrices de abril de 2022 relativas al procesamiento de MLAT interna y externamente y establece mecanismos de realimentación y seguimiento relativos a las solicitudes de asistencia recibidas y difundidas, entre otras.
169. **Criterio 37.3:** De conformidad con la legislación modificada, la amplia gama de ALM que Santa Lucía puede proporcionar a otros países ya no se limita a los países de la Mancomunidad o a los países con los que Santa Lucía ha celebrado tratados de ALM incorporados en el marco de la MACMA.
170. **Criterio 37.4:** Santa Lucía no rechaza una solicitud de ALM por el motivo de que el delito involucre cuestiones fiscales o por requisitos de secreto o confidencialidad de las IF o APNFD. La legislación enmendada anula el uso de cartas rogatorias ya que los países no pertenecientes a la Mancomunidad pueden presentar solicitudes de ALM a Santa Lucía.
171. **Criterio 37.5:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
172. **Criterio 37.6:** La sección 18 (d) de la MACMA constituye un motivo para rechazar una solicitud de asistencia mutua sobre la base de que la solicitud se relaciona con el enjuiciamiento o castigo de una persona con respecto a una conducta que, si hubiera ocurrido en Santa Lucía, no constituiría un delito previsto en el Código Penal. Sin embargo, la sección 18 (5) permite procesar una solicitud cuando se aplican algunos de los motivos, pero no todos. En determinadas situaciones se puede prescindir de la doble incriminación.
173. **Criterio 37.7:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

174. **Criterio 37.8:** Santa Lucía tiene la capacidad bajo POCA de obtener las siguientes Órdenes en respuesta a MLAR: Órdenes de Producción e Inspección, Órdenes de Búsqueda e Incautación, Órdenes de Restricción y Monitoreo una vez que el Solicitante pueda demostrar que el acusado fue condenado por una conducta criminal o que existen motivos razonables para creer que el acusado cometió un delito penal. De conformidad con la sección 4 de la Ley de Intercepción de Comunicaciones, la jurisdicción tiene la capacidad de interceptar comunicaciones una vez que haya información suficiente para que un juez emita tal orden. Además, con la enmienda MACMA, los poderes bajo MACMA ya no se limitan únicamente a los países de la Mancomunidad. Sin embargo, Santa Lucía no ha proporcionado información que justifique su capacidad para utilizar una amplia gama de técnicas de investigación.

Ponderación y conclusión

175. Santa Lucía ha tomado medidas para abordar la mayoría de las deficiencias destacadas en el IEM. El país ya no está limitado por MACMA a brindar asistencia únicamente a países de la Mancomunidad y esto es de conformidad con la enmienda de 2023 a MACMA. Además, las autoridades competentes cuentan con procedimientos documentados para el manejo y priorización de MLAR. Santa Lucía no dispone de una amplia gama de técnicas de investigación para aplicar a solicitudes extranjeras. Además, la doble incriminación sigue siendo un requisito según MACMA, lo que impedirá la capacidad del país para brindar asistencia legal mutua de manera exhaustiva.

Santa Lucía recalifica como Mayormente Cumplido con R.37

4.1.20. Recomendación 38 (originalmente calificada como PC)

176. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.38. Las deficiencias técnicas incluyen que no había información disponible que evidenciara un enfoque coordinado entre múltiples agencias sobre las solicitudes de ALM y sus incautaciones. No había disposiciones que permitieran la asistencia a solicitudes de cooperación basadas en procedimientos de decomiso sin condena; No existe ningún mecanismo para la gestión de bienes congelados o incautados.

177. **Criterio 38.1 (a-e):** Santa Lucía tiene la capacidad de identificar e incautar (Órdenes de Producción, Órdenes de Búsqueda e Incautación según POCA y MACMA), congelar (Órdenes de Restricción según POCA y Orden de Congelamiento según MLPA) y confiscar (Orden de Confiscación según POCA) bienes lavados, ingresos de, instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos de lavado de dinero, delitos determinantes y delitos de financiación del terrorismo. La “conducta criminal” según las enmiendas de MLPA 2021 ahora cubre el financiamiento del terrorismo. La enmienda MACMA de 2023 proporciona una definición más amplia de “asunto penal”, lo que permite extenderla también a las investigaciones civiles.

178. **Criterio 38.2⁴:** Si bien la enmienda de la MACMA define “asunto penal” para incluir cualquier investigación civil y procedimiento civil relacionados con la incautación o congelación de propiedad, no hay disposiciones en la MACMA que permitan obtener Órdenes de Decomiso u Órdenes de Recuperación Civil cuando las solicitudes se refieren a procedimientos sin condena.

⁴ El 30 de mayo de 2023 se aprobará el Proyecto de Ley sobre Productos del Delito (Enmienda) (2023) para abordar esta deficiencia en los criterios 38.2, 38.3 y 38.4.

179. **Criterio 38.3:** (a) No ha habido cambios en el marco legislativo para este criterio. Como tal, las deficiencias señaladas en el IEM aún persisten. Santa Lucía todavía depende de Tratados, que se establecen caso por caso, para coordinar las incautaciones y confiscaciones con otros países. (b) No ha habido cambios en el marco legislativo para este criterio. Como tal, las deficiencias señaladas en el IEM aún persisten. No existe ningún mecanismo para la gestión de bienes congelados o incautados.
180. **Criterio 38.4:** No ha habido cambios en el marco legislativo para este criterio. Como tal, las deficiencias señaladas en el IEM aún persisten. Santa Lucía debería poder compartir bienes confiscados con otros países, en particular cuando la confiscación es directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas de aplicación de la ley.

Ponderación y conclusión

181. Santa Lucía cuenta con medidas para identificar, congelar, incautar y confiscar bienes, incluidos los instrumentos destinados a ser utilizados en conductas delictivas. No existen disposiciones en MACMA que permitan obtener Órdenes de Decomiso u Órdenes de Recuperación Civil cuando las solicitudes se refieren a procedimientos no basados en una condena. Sin embargo, no existen medidas para la gestión de los bienes congelados o incautados. Santa Lucía depende de tratados para coordinar incautaciones y confiscaciones con otros países, así como para compartir activos.

Santa Lucía sigue siendo Parcialmente Cumplido con R.38

4.1.21. Recomendación 40 (originalmente calificada como PC)

182. En la 4ª Ronda IEM, Santa Lucía obtuvo la calificación PC con R.40. Las deficiencias técnicas incluyeron que no había ninguna disposición expresa que permitiera a los supervisores financieros, fuera de la FIA, la autoridad para realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras o para autorizar/facilitar la capacidad de las contrapartes extranjeras para realizar investigaciones por sí mismas en el país y para garantizar que los supervisores financieros obtengan la autorización previa del supervisor solicitado para la difusión de información.

183. **Criterio 40.1:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.

184. **Criterio 40.2: (a-b)** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo estos subcriterios.

(c) Santa Lucía puede intercambiar información fiscal dentro de un marco seguro preestablecido en virtud del Acuerdo Multilateral de Autoridad Competente y el Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. El intercambio automático de información fiscal se produce según los Estándares Comunes de Información facilitados por el Sistema Común de Transmisión de la OCDE. Para los delitos aduaneros, el CED de Santa Lucía es miembro del CCLEC, que es el principal facilitador para desarrollar capacidades y mejorar la cooperación entre las administraciones aduaneras y los organismos encargados de hacer cumplir la ley en toda la región y, mediante el uso de su base de datos, el Santa Lucía puede compartir información de forma segura con otros miembros.

(d) La FIA tiene un SOP para gestionar los ROS, otras investigaciones y el intercambio de información que incluye procedimientos para tratar las solicitudes enviadas a través de Egmont y establece su priorización. El SOP del RSLPF indica que las solicitudes de policía a policía e Interpol deben ejecutarse en el plazo de un mes, a menos que

circunstancias atenuantes no lo permitan. El IRD SOP es específico para el intercambio nacional de información y no aborda procesos ni cronogramas para otras formas de cooperación internacional. El SOP de Aduanas indica que se asignará un oficial a un archivo dentro de las 24 horas. Con actualizaciones que se proporcionarán cada 72 horas, una vez que se complete la investigación, el oficial la presentará al DCO o ACE, quien una vez satisfecho, deberá presentar una respuesta a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas. De conformidad con el Párrafo 8.0 de los Procedimientos de Supervisión Externa ALD/CFT/CFP del ECCB, las solicitudes deben ser tratadas lo más rápido posible. Se deben responder a las solicitudes críticas y urgentes dentro de las 24 horas siguientes a su presentación. Si es necesario, se debe solicitar una ampliación del plazo cuando la información no sea fácilmente accesible. El plazo de prórroga solicitado no deberá exceder de 30 días hábiles. Las solicitudes no críticas/de rutina deben ser tramitadas dentro de los 5 días hábiles y las solicitudes de extensión no deben exceder los 90 días hábiles. Se deben responder a todas las solicitudes de diligencia debida en un plazo máximo de 2 días hábiles. La ODPP no tiene procedimientos escritos que establezcan cronogramas y priorización de solicitudes. Sin embargo, la política informal es que las solicitudes extranjeras directas de información se atiendan lo más rápidamente posible. El plazo para la respuesta depende de la naturaleza de la solicitud y de la disponibilidad (o falta de ella) de la información solicitada. La ODPP proporcionó dos (2) ejemplos de casos en los que el plazo de respuesta osciló entre cuatro días y un mes.

(e) FIA, IRD, ODPP, Aduanas y RSLPF: Todas las solicitudes extranjeras se reciben bajo cobertura confidencial, por lo tanto, los departamentos se guían por los procedimientos establecidos en el Capítulo V de las Órdenes del Personal de Santa Lucía. La Sección 5.1 de esta Orden establece que los funcionarios y empleados públicos tienen expresamente prohibido dar cualquier información de persona no autorizada relacionada con el negocio del público servicio. La Sección 5.2 de la Orden establece: La correspondencia y los documentos confidenciales y secretos siempre serán mantenerse bajo llave y separado de la correspondencia abierta y material. La sección 5.3 refuerza la confidencialidad al afirmar: Los secretarios permanentes y los jefes de departamento se asegurarán de que ningún miembro de su personal, excepto los funcionarios autorizados para hacerlo, esté en condiciones de manipular o leer documentos confidenciales o secretos.

185. **Criterio 40.3:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
186. **Criterio 40.4:** El SOP de la FIA establece en el párrafo 3.9 que se proporciona realimentación al país que ejecutó la solicitud dentro de dos (2) días. Para el RSLPF: no existe un mecanismo formal y el SOP no se refiere a la realimentación; sin embargo, en la práctica el RSLPF proporciona realimentación previa solicitud como una cuestión de política/práctica.
187. **Criterio 40.5: (a-d)** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
188. **Criterio 40.6:** El MOU para el Intercambio e Intercambio de Información sobre asuntos relacionados con LD/FT y FP establecido entre las autoridades competentes pertinentes establece en la Cláusula 5 (2) que cualquier información intercambiada entre las Agencias será utilizada por las destinatario únicamente con el propósito de ejercer sus poderes en relación con asuntos ALD/CFT/PF. La cláusula 5 (3) estipula que, excepto cuando lo exijan las leyes pertinentes, la información recibida no debe divulgarse a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la Agencia que la proporciona. El ECSRC no es signatario de este MOU. El MMOU regional entre el ECCB y los reguladores nacionales tiene disposiciones similares.

189. **Criterio 40.7:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
190. **Criterio 40.8:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
191. **Criterio 40.9:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
192. **Criterio 40.10:** El SOP de la FIA indica en el párrafo 3.5 que se debe brindar realimentación sobre la calidad y el valor de la información proporcionada al país que ejecuta la solicitud dentro de los 2 días posteriores a la evaluación de la información en respuesta a una solicitud de Egmont. De manera similar, se debe proporcionar realimentación dentro de los 2 días para cualquier respuesta a solicitudes informales.
193. **Criterio 40.11:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
194. **Criterio 40.12:** La FIA cuenta con la base legal para brindar cooperación con sus contrapartes extranjeras en virtud de la sección 5 (2) (o) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021; la Autoridad recibió autoridad para recibir o difundir a un Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera o agencia de aplicación de la ley extranjera, información en relación con ALD/CFT/CPF. Además, la sección 6 (1) (c) (i) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 faculta a la FIA a: (i) celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con Unidades de Inteligencia Financiera Extranjeras o agencias de aplicación de la ley extranjeras para permitir investigaciones conjuntas. de LD/FT/FP. La Sección 35 (4)(a)(ii) y 4(b) del Acuerdo ECCB facilita el intercambio de información o el acceso a cualquier funcionario de una autoridad extranjera responsable de la supervisión o regulación de instituciones financieras autorizadas con el fin de evaluar la seguridad y solidez de una institución financiera extranjera; sobre una base recíproca y sujeto a un acuerdo de confidencialidad y un MdE sujeto a la ejecución de un MdE para facilitar el intercambio de información.
195. **Criterio 40.13:** Según la sección 5(2) (o) de MLPA y la sección 6 (1) (c) (i) y Según la Sección 35 (4)(a)(ii) y 4(b) de la Ley del Acuerdo del ECCB, los supervisores financieros tienen la capacidad de intercambiar con sus contrapartes extranjeras información a su disposición en el país, incluida la información en poder de las IF, de manera proporcional a sus respectivos necesidades.
196. **Criterio 40.14:** La FIA está facultada para recibir y enviar al Banco Central información en relación con una institución financiera autorizada según la sección 5(2)(n) y (p) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021. El actual MMOU multilateral de fecha 3 de noviembre de 2020 prevé el intercambio de información regulatoria y de supervisión entre la FIA, el ECCB y el ECSRC y otras autoridades competentes.
197. **Criterio 40.15:** La Sección 35 (4)(a)(ii) y 4(b) de la Ley del Acuerdo ECCB facilita el intercambio de información o proporciona acceso a cualquier funcionario de una autoridad extranjera responsable de la supervisión o regulación. de instituciones financieras autorizadas para evaluar la seguridad y solidez de una institución financiera extranjera; sobre una base recíproca y sujeto a un acuerdo de confidencialidad y un Memorando de Entendimiento sujeto a la ejecución de un MdE para facilitar el intercambio de información.
198. **Criterio 40.16:** La cláusula 5(2) del MMOU limita el uso de información intercambiada entre supervisores financieros y autoridades competentes únicamente con el fin de ejercer sus poderes en relación con ALD/CFT/CPF únicamente, y la cláusula 5(3) establece que,

salvo que las leyes pertinentes exijan lo contrario, la información no debe divulgarse a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la Agencia que proporciona la información. La Cláusula 19 del MMOU entre el ECCB y las Autoridades Nacionales Regionales también requiere que la Autoridad Solicitante haya notificado previamente por escrito a la Autoridad Requerida para utilizar la información proporcionada para cualquier otro propósito. La cláusula 27 del MMOU entre el ECCB y las autoridades nacionales regionales exige que, dadas las circunstancias, la autoridad solicitante debe notificar con prontitud a la autoridad requerida la información que está obligada a divulgar y las circunstancias que rodean su divulgación.

199. **Criterio 40.17:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
200. **Criterio 40.18:** No se citaron deficiencias en el IEM y no hay cambios por parte de Santa Lucía a los requisitos bajo este criterio.
201. **Criterio 40.19:** Santa Lucía ha demostrado que las LEA pueden formar equipos de investigación conjuntos para realizar investigaciones cooperativas sobre LD, FT y PF de conformidad con la sección 6 (C) (i) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021, esta sección también permite a celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con UIF o LEA extranjeras para permitir estas investigaciones conjuntas.
202. **Criterio 40.20:** La FIA y las LEA pueden intercambiar información con no contrapartes y el MMOU entre el AGC, la FIA, el RSLPF, el DPP, el CED, el IRD, la FSRA y el ECCB se refiere al intercambio de información entre agencias. (Sección 2 MMOU). La sección 4 del MMOU se refiere a Solicitudes de información donde una agencia puede solicitar información de otra y la sección 5 (3) del MMOU indica que la información puede compartirse con un tercero una vez que haya obtenido el consentimiento por escrito de la agencia que proporcionó la información. Esto confirma la capacidad de tener intercambio indirecto de información con no contrapartes.

Ponderación y conclusión

203. Santa Lucía ha hecho grandes esfuerzos para remediar las deficiencias observadas en el IEM. Santa Lucía ha realizado modificaciones a su Ley Principal para garantizar que las autoridades competentes, incluidas sus contrapartes extranjeras, puedan brindar la más amplia gama de cooperación internacional. La mayoría de las autoridades competentes tienen procesos claros para la ejecución oportuna de solicitudes o para salvaguardar la información recibida en otras formas de cooperación internacional. La ODPP no tiene procedimientos escritos que establezcan cronogramas y priorización de solicitudes. El MOU para el Intercambio e Intercambio de Información sobre asuntos relacionados con LD/FT y FP, la ECSRC no es signatario de este MOU.

Santa Lucía recalifica como Mayormente Cumplido con R.40

4.2 Avances en las recomendaciones que han cambiado desde la adopción del IEM

4.2.1. Recomendación 15 (originalmente calificada como PC)

204. Desde la adopción del IEM de Santa Lucía, la R.15 ha sido modificada para reflejar las modificaciones de octubre de 2019 a los Estándares del GAFI que amplían una gama de requisitos ALD/CFT relacionados con activos virtuales (AV) y proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).
205. **Criterio 15.1:** Santa Lucía ha identificado y evaluado los riesgos de LD/FT que pueden surgir en relación con el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

Santa Lucía llevó a cabo una ENR2022 que identificó y evaluó el riesgo asociado con los VA y los PSAV. La evaluación de riesgos satisface el requisito de que el país identifique el riesgo asociado a las nuevas tecnologías en la ENR. Además, la Sección 37 (1) de las Regulaciones MLPA estipula que las IF y las APNFD deben evaluar el riesgo de lavado de dinero, terrorismo y financiamiento de la proliferación que puede surgir del desarrollo de nuevos productos y servicios y prácticas comerciales, incluidos nuevos canales de suministro, y el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo, relacionadas tanto con productos nuevos como con productos preexistentes.

206. **Criterio 15.2:** La sección 37 (c) del Reglamento MLPA establece que una IF o persona involucrada en otra actividad comercial deberá realizar evaluaciones de riesgos antes del lanzamiento o uso de dichos productos, prácticas y tecnologías y tomar medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos.
207. **Criterio revisado 15.3:** (a) Santa Lucía ha identificado y evaluado los riesgos de LD/FT que surgen de las actividades u operaciones de activos virtuales de los PSAV evaluado como bajo como se indica en su ENR 2022 de conformidad con la Recomendación 1. (b) Los PSAV ahora deben estar registrados según la VABA de 2022 y se han modificado para incluir la definición de IF dentro de la MLPA según la enmienda de 2023. Como tal, los requisitos de MLPA se aplican aquí. (c) La Sección 16B (1) de MLPA requiere que una IF o persona involucrada en otra actividad comercial realice una evaluación de riesgos de sus operaciones en relación con LD/FT/PF identificando, evaluando y entendiendo el LD u otros riesgos de conducta criminal planteados, lo cual está en línea con los criterios 1.10 y 1.11 bajo R.1.
208. **Criterio 15.4:** (a) La Sección 4 de la VABA requiere que esa persona no ofrezca ni opere un negocio de activos virtuales en o desde Santa Lucía sin una licencia. (i) y (ii) Según la sección 2 de la VABA, el término 'persona' incluye una corporación única, una entidad incorporada o no incorporada, una empresa, una asociación y una sociedad. (b) La Sección 5 (2) (a)(b)(d) y (f) son los requisitos para el nombre y dirección del domicilio social, lugar de negocios, persona que ocupa un puesto directivo o está autorizado representar al solicitante, a los directores y a los BO o accionistas significativos del solicitante para la consideración de la solicitud. Según la sección 6(2)(a), se establece que se denegará una solicitud a menos que la FSRA esté convencida de que una "persona" es idónea y apropiada (la definición dada incluye una evaluación de los BO, accionistas importantes, directores o gerentes del solicitante) para participar en el negocio de activos virtuales.
209. **Criterio 15.5:** La Sección 4(5) de la VABA, 2022 establece que la Autoridad puede, si es de interés público, ordenar a una persona que deje de ofrecer u operar un negocio de activos virtuales hasta que se determine una solicitud de licencia". La sección 4(7) impone sanciones penales a las personas que no tienen licencia de la FSRA, ya que establece que una persona que contravenga la subsección (1) está sujeta, en condena sumaria, a una multa que no exceda los diez mil dólares y una pena de prisión por un período que no exceda los dos años.
210. **Criterio 15.6:** (a) La Sección 5(m) de la Enmienda MLPA de 2021 establece que la FIA "supervisará y monitoreará las instituciones financieras y las personas dedicadas a otras actividades comerciales para determinar el cumplimiento de esta Ley"; La Enmienda MLPA de 2023 agregó empresas de activos virtuales, según lo define VABA, 2022, a la lista de tipos de negocios que se definirán como IF. Por lo tanto, todos los VAB están sujetos a todos los requisitos de LD/FT. Las deficiencias señaladas en la Recomendación 26 se aplican aquí. (b) Según la Enmienda MLPA 2021, los supervisores tienen poderes para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV de los requisitos para combatir el LD/FT, incluida la autoridad para realizar inspecciones, obligar a la producción de información e imponer una variedad de sanciones disciplinarias y

financieras. incluido el poder de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro de PSAV cuando corresponda. Consulte la Recomendación 27.

211. **Criterio 15.7:** La Sección 6 (1) (f) de la MLPA otorga a la FIA el poder de emitir directrices para todas las IF y APNFD en Santa Lucía. Los PSAV, según la enmienda a la definición de MLPA en 2023, han incluido los negocios de activos virtuales bajo la definición de una IF (Anexo 2). La FIA ha brindado orientación sobre la identificación y producción de ROS en relación con las IF y las APNFD y en línea con la recomendación 34.
212. **Criterio 15.8: (a) y (b)** Hay dos secciones de sanciones dentro de la MLPA por incumplimiento que se aplica a las IF. La sección 6(B) requiere que una IF o persona dedicada a otra actividad comercial incumpla, dentro del tiempo especificado según la sección 6A(2), para cumplir con esta Ley, está sujeto a: (a) una multa que no exceda los cien mil dólares; (b) a una multa que no exceda mil dólares, en el caso de un incumplimiento continuo, por cada día o parte de un día que el incumplimiento continúe, a partir de la fecha inmediatamente siguiente al período especificado en la subsección (3)(c). La Sección 14H requiere que una institución financiera autorizada que no cumpla con las secciones especificadas en la Parte B del Anexo 3 esté sujeta a una multa que no exceda los cien mil dólares; y (b) a una multa que no exceda mil dólares, en el caso de un incumplimiento continuo, por cada día o parte de un día que el incumplimiento continúe, a partir de la fecha inmediatamente siguiente al período especificado en la subsección (4)(C). Además, en virtud de la sección 14H de MLPA, se exige que las IF cumplan con la sección 15(2), la sección 16(1)(a), (b), (g), (h), (i), (j), (n) , (o), 16(5) y 16(7), la sección 17(2), 17(3), 17(6) y 17(9), la sección 18 y la sección 19.
213. **Criterio 15.9: (a)** Los PSAV deben cumplir con los requisitos establecidos en las recomendaciones 10 a 21, sujeto a la calificación de la transacción ocasional designada por encima del umbral de USD 1000. La Sección 8 de la Ley MLPA (Enmienda) de 2023 incluye, en el caso de un negocio de activos virtuales, la realización de transacciones financieras iguales o superiores a USD1000 o su equivalente en XCD. Las deficiencias señaladas en la Rec 10 -21 se aplican aquí.
- (b) (i)** La Sección 43(1)(a) y (b) de las MLPR 2023 exige que los PSAV transfieran información del BO y del originador, así como que proporcionen la misma al PSAV beneficiario. Sección 43(1)(a) el estado en el que un proveedor de servicios de activos virtuales de origen deberá: (a) al realizar una transferencia de activos virtuales a un beneficiario, recopilar y registrar la siguiente información: (i) información precisa del originador, incluyendo: (A) el nombre del autor; (B) el número de cuenta del originador donde dicha cuenta se utiliza para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número de referencia de transacción único que permita la trazabilidad de la transacción; y (C) la dirección del originador, o número de identificación nacional, o número de identificación del cliente, o fecha y lugar de nacimiento del originador; (ii) información del beneficiario, que incluye: (A) el nombre del beneficiario, (B) el número de cuenta del beneficiario donde dicha cuenta se utiliza para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número de referencia de transacción único lo que permite la trazabilidad de la transacción. La sección 43(1)(b) establece que un proveedor de servicios de activos virtuales de origen deberá proporcionar la información prevista en el párrafo (a) al PSAV beneficiario de forma segura y simultánea con la transferencia de activos virtuales.
- (ii)** los pasos anteriores se aplican aquí para la evaluación de la información de BO y el requisito de recopilación para PSAV. La Sección 6(1)(b) de MLPA permite a la FIA exigir a cualquier persona, institución u organización la producción de cualquier información que la FIA considere relevante para el cumplimiento de sus funciones.
- (iii)** para otros requisitos de R.16 (incluido el monitoreo de la disponibilidad de información y la adopción de medidas de congelamiento y prohibición de transacciones

con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en R.16; Consulte los requisitos de R.16, C.16.18. Se han cumplido los requisitos de la R.16.

(v) Según MLPR, Sección 2(b), un proveedor de servicios de activos virtuales incluye una institución financiera que realiza un negocio de activos virtuales. Todos los requisitos de registro de BO según las secciones 42 a 45 de las MLPR también son obligatorios para las IF que realizan negocios de VA dentro de Santa Lucía, como se vio anteriormente.

214. **Criterio 15.10:** La ATA 3B (3) – (5) establece que el proceso de eliminación de la lista lo inició el Fiscal General para eliminar una entidad incluida en la lista 1267 o 1988 y escribir al Comité respectivo para eliminar una entidad incluida en la lista una vez. el Fiscal General ha quedado satisfecho de que la entidad incluida en la lista ya no cumple con los criterios establecidos en 3B (1). La Sección 22E establece el congelamiento inmediato de cuentas de entidades incluidas en las Listas 1267 y 1988 y la notificación inmediata al Fiscal General de todos los activos congelados. Sin embargo, no existe ningún requisito para que las IF o las personas dedicadas a otras actividades comerciales (APNFD) supervisen cualquier cotización para garantizar que la entidad no esté ofreciendo servicios a una entidad cotizada. Además, se aplican las deficiencias relativas a los criterios 6.5(d), 6.5(e), 6.6(g), 7.2(d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d).

215. **Criterio 15.11:** La Sección 17(4) de la VABA 2022 establece que “la Autoridad podrá cooperar con cualquier autoridad local o extranjera según sea necesario para el desempeño y ejercicio de sus deberes y poderes”. Sin embargo, no se ha observado nada sobre la gestión de los bienes decomisados. Se aplican las deficiencias señaladas en las Recomendaciones 37, 38 y 40.

Ponderación y conclusión

216. Santa Lucía ha identificado, como parte de su ENR, los riesgos de las nuevas tecnologías y ha creado legislación específicamente para PSAV y AV, la VABA, 2022 y enmiendas a la MLPA y la MLPR, para abordar el requisito de evaluar la Riesgos de LD/FT de los PSAV, el requisito de que los PSAV tengan licencia y todas las demás obligaciones ALD/CFT. Los BO, directores y altos directivos de los PSAV deben pasar una prueba de idoneidad antes de obtener la licencia para evitar que los delincuentes tengan un interés significativo o controlante sobre un PSAV. Sin embargo, aquí se aplican las recomendaciones 26, 37, 38 y 40, con efectos en cascada.

Santa Lucía recalifica como Parcialmente Cumplido con R.15

IV. Conclusión

217. En general, Santa Lucía ha logrado avances significativos al abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en R. 3, 10, 14, 22, 35, 37, 40 y solo quedan deficiencias menores. Santa Lucía ha sido recalificado como C en R 1, 2, 5, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 27, 29 y 34. Santa Lucía sigue parcialmente cumplido con R.15 y 38.

218. En el **Anexo** se incluye una tabla resumen que establece las deficiencias subyacentes de las Recomendaciones evaluadas en este informe .

219. En general, a la luz del progreso realizado por Santa Lucía desde que se adoptó su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI es el siguiente a mayo de 2023:

R.	Calificación
-----------	---------------------

R.	Calificación
-----------	---------------------

1	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	21	C (IEM 2021)
2	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	22	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)
3	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)	23	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
4	MC (IEM 2021)	24	PC (IEM 2021)
5	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	25	PC (IEM 2021)
6	NC (IEM 2019)	26	NC (IEM 2021)
7	NC (IEM 2019)	27	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
8	NC (IEM 2021)	28	PC (IEM 2021)
9	MC (IEM 2021)	29	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
10	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)	30	MC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
11	MC (IEM 2021)	31	MC (IEM 2021)
12	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	32	MC (IEM 2021)
13	MC (IEM 2021)	33	PC (IEM 2021)
14	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)	34	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
15	PC (IEM 2021) PC (IS 2023)	35	MC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)
16	NC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	36	MC (IEM 2021)
17	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	37	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)
18	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	38	PC (IEM 2021) PC (IS 2023)
19	NC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	39	MC (IEM 2021)
20	PC (IEM 2021) ↑ C (IS 2023)	40	PC (IEM 2021) ↑ MC (IS 2023)

220. Santa Lucía cuenta con 30 Recomendaciones calificadas C/MC. Santa Lucía permanecerá en Seguimiento Intensificado basado en calificaciones de efectividad. El próximo Informe de Seguimiento Intensificado de Santa Lucía deberá ser presentado en noviembre de 2024.

Anexo: Resumen de Cumplimiento Técnico – Deficiencias subyacentes a las calificaciones⁵

Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación ⁶

⁵Las calificaciones y los factores subyacentes a las calificaciones solo se incluyen para aquellas recomendaciones bajo revisión en este IS.

⁶Las deficiencias enumeradas son aquellas identificadas en el IEM a menos que se marquen como identificadas en un IS posterior.

R.1	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.2	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.3	PC(IEM) MC (IS 2023)	• Los delitos de LA de adquisición y uso de bienes delictivos se limitan a “la conducta delictiva de otra persona” y, por lo tanto, no se extienden a la persona que comete el delito determinante.
R.5	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.10	PC(IEM) MC (IS 2023)	• Sin embargo, la sección 15 (7) de la Ley MLPA (Enmienda) de 2021 crea obligaciones contradictorias, en el sentido de que la obligación es tomar medidas razonables para establecer la verdadera identidad. Esta sería una laguna menor ya que el requisito de identificación estaría sujeto a medidas razonables y, por tanto, no sería absoluto.
R.12	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.14	PC(IEM) MC (IS 2023)	• El SOP descrito en la política no incluye los pasos que debe tomar la FRSA para identificar proactivamente a las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad sin registro. • No existen disposiciones en Santa Lucía para garantizar que, según su marco legal, el proveedor de MVTS siga siendo responsable de sus obligaciones ALD/CFT y rinda cuentas de las acciones de sus agentes de conformidad con los principios establecidos de la ley de agencias.
R.15	PC(IEM) PC (IS 2023)	• Las deficiencias señaladas en la Rec 10 -21 se aplican según esta Recomendación según el Criterio 15.9. • No existe ningún requisito para que las IF o las Personas dedicadas a Otras Actividades Comerciales (APNFD) supervisen cualquier cotización para garantizar que la entidad no esté ofreciendo servicios a una entidad cotizada. Además, se aplican las deficiencias relativas a los criterios 6.5(d), 6.5(e), 6.6(g), 7.2(d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d). • Hay efectos en cascada derivados de las recomendaciones 26, 37, 38 y 40 que se aplican aquí.
R.1 6	NC (IEM) C (IS 2023)	
R.17	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.18	PC(IEM) C (IS 2023)	

R.19	NC (IEM) C (IS 2023)	
R.20	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.22	PC(IEM) MC (IS 2023)	• Los requisitos de mantenimiento de registros conforme a MLPA también se aplican a las APNFD. Sin embargo, existe una deficiencia menor en cascada de la Recomendación 11.
R. 23	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.27	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.29	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.34	PC(IEM) C (IS 2023)	
R.35	PC(IEM) C (IS 2023)	• Todavía existen deficiencias en la Recomendación 8 ya que las sanciones no son proporcionadas ni disuasorias.
R.37	PC(IEM) MC (IS 2023)	• Todavía existe un vacío en el marco legislativo, ya que en el caso de la doble incriminación se puede prescindir de él en determinadas situaciones. • Santa Lucía no ha proporcionado disposiciones que justifiquen la capacidad de utilizar una amplia gama de técnicas de investigación.
R.38	PC(IEM) PC (IS 2023)	• No existen disposiciones en MACMA que permitan obtener Órdenes de Decomiso u Órdenes de Recuperación Civil cuando las solicitudes se refieren a procedimientos sin condena. • Santa Lucía todavía depende de Tratados, que se establecen caso por caso, para coordinar las incautaciones y confiscaciones con otros países. • No existe ningún mecanismo para la gestión de bienes congelados o incautados. • No existen disposiciones para compartir bienes confiscados con otros países, en particular cuando la confiscación es directa o indirectamente el resultado de acciones policiales coordinadas.
R.40	PC(IEM) MC (IS 2023)	• La ODPP no tiene procedimientos escritos que establezcan cronogramas y priorización de solicitudes.

		• La ECSRC no es signataria de este MOU ni del Intercambio e Intercambio de Información sobre asuntos relacionados con LD/FT y FP.
--	--	--



<http://www.cfatf-gafic.org>

Enero 2024

Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo de Santa Lucía

Informe de Seguimiento Mejorado y Recalificaciones de Cumplimiento

El presente informe analiza los avances logrados por Santa Lucía para subsanar las deficiencias del cumplimiento técnico que se identificaron en la evaluación del GAFIC de sus medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de Enero de 2024.

El informe también examina si Santa Lucía han aplicado nuevas medidas para acatar los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde 4ª Rda Informe de Evaluación Mutua.

Informe de Seguimiento

